

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE DE REINCIDENCIA Y EL
PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROCESADOS,
HUÁNUCO 2019”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Cabrera Gutiérrez, Mario

ASESOR: Ponce e Ingunza, Félix

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial.

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales.

Sub área: Derecho.

Disciplina: Derecho.

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 28201489

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22402569

Grado/Título: Doctor en ciencias de la educación.

Código ORCID: 0000-0003-0712-1414

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Mandujano Rubín, José Luis	Doctor en derecho	41879368	0000-0001-5905-3965
2	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124
3	Cajusol Chepe, Hernán Gorín	Abogado	18069229	0000-0003-0741-5682

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las ...**4:00 pm**...horas del día **22 del mes de Abril** del año dos mil veintidós, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:


- | | |
|-------------------------------------|----------------------|
| ➤ Dr. José Luis MANDUJANO RUBIN | : PRESIDENTE |
| ➤ Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | : SECRETARIO |
| ➤ Abog. Hernán Gorin CAJUSOL CHEPE | : VOCAL |
| ➤ Abog. Jesús DELGADO Y MANZANO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ Dr. Félix PONCE E INGUNZA | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 600-2022-DFD-UDH de fecha 12 de Abril del 2022, para evaluar la Tesis intitulada: "**LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE DE REINCIDENCIA Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROCESADOS, HUÁNUCO 2019**" presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **MARIO CABRERA GUTIERREZ** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a).....**APROBADO**.....por.....**UNANIMIDAD**.....con el calificativo cuantitativo de.....**15**.....y cualitativo de...**BUENO (Art. 47)**.

Siendo las...**18:00 pm**...horas del día **22 del mes de Abril** del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Dr. José Luis Mandujano Rubín
Presidente


.....
Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca
Secretario


.....
Abog. Hernán Gorin Cajusol Chepe
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RESOLUCIÓN N° 600-2022-DFD-UDH Huánuco, 12 de Abril del 2022

Visto, la solicitud con ID: 000003542, **presentado** por el Bachiller **MARIO CABRERA GUTIERREZ** quien solicita se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación (Tesis) intitulado **“LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE DE REINCIDENCIA Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROCESADOS, HUÁNUCO 2019”** para optar el Título Profesional de Abogado; y

CONSIDERANDO:

Que, según Resoluciones Nrs° 1451-2021 -DFD-UDH de fecha 04/OCT/21 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación a los docentes Dr. José Luis MANDUJANO RUBIN, Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA y Abog. Hernàn Gorin CAJUSOL CHEPE;

Que, mediante Resolución N° 1716-2021-DFD-UDH de fecha 11/NOV/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación intitulado **“LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE DE REINCIDENCIA Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROCESADOS, HUÁNUCO 2019”** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 1774-2021-DFD-UDH de fecha 19/NOV/21 se declara apto al Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 68° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE./21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador del Trabajo de Investigación (Tesis) para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **MARIO CABRERA GUTIERREZ** para optar el Título Profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación a los siguientes docentes:

- | | |
|-------------------------------------|--------------------------|
| ○ Dr. José Luis MANDUJANO RUBIN | PRESIDENTE |
| ○ Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | SECRETARIO |
| ○ Abog. Hernàn Gorin CAJUSOL CHEPE | VOCAL |
| ○ Abog. Jesús DELGADO Y MANZANO | JURADO ACESITARIO |
| ○ Dr. Felix PONCE E INGUNZA | ASESOR |

El acto de Sustentación se realizará el día 22 de Abril del año 2022 a horas 4:00 pm, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



Distribución.- Exp-Grad.- Interesado.- Jurados.- FCB/gtc

DEDICATORIA

A Dios, por sus diarias bendiciones y porque sus enseñanzas me hacen un hombre nuevo.

A mi familia por el centro de mi vida y deseo de superación constante.

A mis amigos por levantarme cada vez que quiero rendirme.

AGRADECIMIENTO

Mi profunda gratitud al asesor de la investigación, por sus consejos y brindar toda su experiencia para concluir la tesis.

A los excelentes catedráticos de mi alma máter, por la enseñanza de calidad.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vi
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I.....	12
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. Descripción del problema	12
1.2. Formulación del problema	13
1.2.1 Problema general.....	13
1.2.2 Problemas específicos.....	13
1.3. Objetivo general	14
1.4. Objetivos específicos.....	14
1.5. Justificación de la investigación.....	14
1.6. Limitaciones de la investigación.....	15
1.7. Viabilidad de la investigación.....	16
CAPÍTULO II.....	17
2. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. Antecedentes de la investigación.....	17
2.2. Bases teóricas.....	19
2.3. Definiciones conceptuales.....	34
2.4. Hipótesis.....	35
2.4.1. Hipótesis General.....	35
2.4.2. Hipótesis Específicas.....	35
2.5. Variables.....	36
2.5.1. Variable independiente.....	36
2.5.2. Variable dependiente.....	36
2.6. Operacionalización de variables.....	36

CAPÍTULO III	38
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	38
3.1. Tipo de investigación.....	38
3.1.1.Enfoque.....	38
3.1.2.Alcance o nivel.....	38
3.1.3.Diseño.....	38
3.2. Población y muestra.....	38
3.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.....	39
3.3.1. Para la recolección de datos.. ..	39
3.3.2. Para la presentación de datos.....	40
3.3.3. Para el análisis e interpretación de datos.. ..	40
CAPÍTULO IV.....	41
4. RESULTADOS.....	41
4.1. Procesamiento de datos.....	41
4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis.....	65
4.2.1. Contrastación y prueba de la hipótesis general.....	67
4.2.2. Contrastación y prueba de las hipótesis específicas.	68
CAPÍTULO V.....	72
5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	72
5.1. Presentación de la contrastación de resultados.....	72
CONCLUSIONES.....	74
RECOMENDACIONES.....	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXOS.....	84

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N 1 Pregunta N 1.....	41
Tabla N 2 Pregunta N 2.....	43
Tabla N 3 Pregunta N 3.....	45
Tabla N 4 Pregunta N 4.....	47
Tabla N 5 Pregunta N 5.....	49
Tabla N 6 Pregunta N 6.....	51
Tabla N 7 Pregunta N 7.....	53
Tabla N 8Pregunta N 8.....	55
Tabla N 9 Pregunta N 2.....	57
Tabla N 10 Pregunta N 10.....	59
Tabla N 11 Pregunta N 11.....	61
Tabla N 12 Pregunta N 12.....	63

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N 1 Pregunta N 1.....	41
Gráfico N 2 Pregunta N 2.....	43
Gráfico N 3 Pregunta N 3.....	45
Gráfico N 4 Pregunta N 4.....	47
Gráfico N 5 Pregunta N 5.....	49
Gráfico N 6 Pregunta N 6.....	51
Gráfico N 7 Pregunta N 7.....	53
Gráfico N 8 Pregunta N 8.....	55
Gráfico N 9 Pregunta N 9.....	57
Gráfico N 10 Pregunta N 10.....	59
Gráfico N 11 Pregunta N 11.....	61
Gráfico N 12 Pregunta N 12.....	63

RESUMEN

El principal objetivo en el desarrollo del trabajo de investigación ha sido establecer la relación en que la aplicación del Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076, que trata de la agravante cualificada por reincidencia al sentenciado con pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, influye sobre el principio de seguridad jurídica, Huánuco 2019, y se ha observado que existe divergencia de criterios por parte de los jueces penales respecto a este tema; el tipo de investigación ha sido el básico o teórico, se utilizó el enfoque cuantitativo, además el nivel fue descriptivo, desarrollando el trabajo con diseño no experimental, y cuyos resultados han permitido comprobar las hipótesis formuladas.

La hipótesis general: la aplicación del Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076 sobre la agravante de reincidencia al condenado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución es deficiente y afecta al principio de seguridad jurídica, Huánuco 2019, se confirmó que existe una serie de deficiencias en la aplicación del Art. 46-B del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, que trata de la agravante cualificada por reincidencia, cuando se va a imponer una pena condicional, porque el criterio judicial no se encuentra unificado, algunos indican que a raíz de la modificatoria, ya no resulta aplicable el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, el fundamento 12, de modo expreso ha indicado que la condena condicional es una pena no cumplida y por tanto no puede generar reincidencia, por ende, la discrepancia judicial es que para algunos jueces ya no resulta aplicable el acuerdo plenario referido y otros decantan en sentido contrario; siendo lo correcto es que ésta no es otro tipo de pena, ya que es efectiva, que se suspende a condición que se cumplan reglas de conducta, por ende, se le denomine pena o condena en nada varía el hecho que ella no puede generar reincidencia.

Palabras clave: criterio, delito, juez, justicia, proceso penal, reincidencia, pena privativa de la libertad, pena suspendida en su ejecución, proceso penal, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The general objective of this thesis was to establish the way in which the application of Art. 46-B of the Penal Code modified by Law N° 30076 on the aggravating circumstance of recidivism to the sentenced to imprisonment suspended in his execution, influences in the principle of legal certainty, Huánuco 2019, since it has been observed that there is a divergence of criteria on the part of criminal judges, regarding this issue. The type of research has been basic or theoretical, with a quantitative approach, descriptive scope or level, non-experimental design. They were surveyed and the results of which have enabled the hypotheses formulated to be verified.

The hypothesis: the application of Art. 46-B of the modified by Law N° 30076 on the aggravating circumstance of recidivism to the sentenced to imprisonment suspended in its execution is deficient and affects the principle of legal security, Huánuco 2019, it was confirmed because there are a series of deficiencies in the application of Art. 46-B of the Penal Code, modified by Law N° 30076, which deals with qualified aggravating circumstance of recidivism, when a private sentence is to be imposed. freedom suspended in its execution, because the criterion adopted by the criminal judges is not unified, as some indicate that of the amendment, basis 12 Plenary Agreement N° 1-2008/CJ-116 is no longer applicable. It has expressly indicated that the conditional sentence is an unfulfilled sentence and therefore cannot generate recidivism, therefore, the judicial discrepancy is that for some judges the ref agreement can no longer be applied erido and others opt in the opposite direction. But the correct thing is that the sentence suspended in its execution is not another type of punishment, but is an effective one, which is suspended on condition that rules of conduct are met, therefore, it is called a sentence or sentence in no way varies the fact that she cannot generate recidivism.

Key words: criterion, crime, judge, justice, criminal process, recidivism, custodial sentence, suspended sentence in execution, criminal process, legal security.

INTRODUCCIÓN

El tema abordado en el trabajo de investigación, trata sobre la reincidencia, que comprende a una agravante cualificada, la misma que está contemplada en el Art. 46-B del Código Penal, cuya modificación correspondió a la Ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013, y sus siguientes modificatorias el Decreto Legislativo N° 1181 y la Ley N° 30838, cuyo primer párrafo no ha sido modificado, surgió una serie de controversias interpretativas, para considerar o no reincidente a la persona que fue condenada con pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, en concordancia al fundamento 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, siendo la diversidad de criterios corresponde a las deficiencias interpretativas y de aplicación que influye en la seguridad jurídica, por ende, el planteamiento del problema general fue el siguiente: ¿De qué manera la aplicación del Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076 sobre la agravante cualificada de la reincidencia al condenado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución influye en el principio de seguridad jurídica, Huánuco 2019?

El desarrollo del trabajo de investigación tiene como justificación basada en que no existe un criterio uniforme cuando se va condenar a un sujeto que en un proceso anterior fue sentenciado a pena condicional o con ejecución suspendida, algunos precisan que es reincidente y, por ende, imponen una pena sobre el límite máximo y otros que no lo consideran de ese modo; lo que requiere ser solucionado para que se garantice la efectividad de la seguridad jurídica a favor de los procesados.

Durante el proceso de investigación se presentaron una serie de limitaciones para realizar las encuestas a los jueces penales y la dificultad de obtener las sentencias condenatorias por efectos del COVID-19, habiendo sólo podido acceder a las encuestas de modo virtual, lo que además ha demandado tiempo; pero de todos modos la investigación resultó viable porque se logró el objetivo.

La elaboración de la investigación ha seguido un orden, de acuerdo al reglamento: en el primer capítulo se ha desarrollado la descripción del problema, la formulación del mismo, planteamiento de objetivos, justificación, importancia, viabilidad y limitaciones; en el segundo capítulo se ha desarrollado el marco teórico, los antecedentes, bases teóricas, definiciones conceptuales, formulación de hipótesis, variables y la operacionalización de variables; en el tercer capítulo se desarrolló el marco metodológico, que contiene el tipo, enfoque, alcance o nivel, diseño de la investigación, la población y muestra, así como las técnicas e instrumentos para recolectar datos para el análisis e interpretación; el cuarto capítulo contiene los resultados obtenidos presentados en tablas y gráficos, además de una análisis e interpretación por cada uno de ellos, así como la contrastación o comprobación de hipótesis; en el quinto capítulo se desarrolló la discusión de los resultados arribados de acuerdo a los problemas planteados, así como la propuesta de solución del mismo, además se formuló las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

Dentro del sistema punitivo peruano, se ha especificado que la tipología de penas contempla una diversidad de penas, entre las que se presenta: la privativa de la libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y la pena de multa, a partir de modificación del Art. 46-B del Código Penal, con la norma aprobada por la Ley N° 30076, cuya fecha corresponde al 19 de agosto del 2013; y desde ahí surgen otras tantas modificaciones como del Decreto Legislativo N° 1181, posteriormente la Ley N° 30838; texto que contiene el primer párrafo que no fue modificado, ha surgido una vertiente de interpretación de nuestro Derecho Penal, sobre la reincidencia, a la que considera a las personas quienes, luego de haber sido condenadas a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución; la investigación analiza todo el esquema punitivo, pero toma relevancia la pena privativa de la libertad cuando la ejecución es suspendida, ordenada por el Juez durante un periodo condicional, en el cual se imponen reglas de conducta, considerando que a partir, del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, una condena anterior suspendida, no genera reincidencia en el imputado; sin embargo en Huánuco, no ocurre tal situación, pues la mayoría de jueces penales; aplican un criterio totalmente errado ya que precisan que el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, ya no es vigente ni se aplica, y bajo esta premisa se considera reincidente al imputado que, anteriormente presentan condena a pena privativa de la libertad, ya sea efectiva o suspendida en su ejecución; para lo cual internalizan un criterio, por demás equívoco de la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, que no es vinculante; sin embargo lo más grave es que ciertos jueces ante la disyuntiva, prefieren considerar como reincidente hasta que Corte

Suprema no dilucide el enigma, dejando de lado el principio de favorabilidad de aplicación de las normas de derecho material, pues en caso de duda o vacío legal, debe, siempre resolverse e interpretar la ley en lo que sea más favorable al imputado.

No obstante, se aprecia que algunos jueces penales de Huánuco, vienen actuado de acuerdo a su criterio, por ende, en algunos casos se considera reincidente y en otros no, lo que crea una situación de inseguridad jurídica que debe ser corregida, pues afecta a los sentenciados.

El problema tiene que ser abordado y analizado desde la lógica formal, que corresponde a la ciencia que analiza el razonamiento jurídico a partir del estudio formal y deductivo; además de la adecuada interpretación de la ley, es decir del Art. 46-B del Código Penal y determinar que no se ha alterado el criterio interpretativo del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, el mismo que tiene contenido vinculante; además de precisar criterios para los reos primarios se beneficien de las otras alternativas a la privativa de la libertad.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿De qué manera la aplicación del Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076 sobre la agravante cualificada de la reincidencia al condenado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución influye en el principio de seguridad jurídica, Huánuco 2019?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Cuál es el criterio adoptado por la Ley N° 30076, respecto a la reincidencia?

¿En qué medida el Acuerdo Plenario N° 1-2008-CJ/116, continúa siendo aplicable para la determinación de la reincidencia?

¿Por qué razón al imponerse una pena suspendida en su ejecución no se puede considerar dentro de los alcances del Art. 46-B del Código Penal?

¿Cuál debe ser la correcta interpretación del Art. 46-B del Código Penal respecto a las penas suspendidas en su ejecución?

1.3. Objetivo General

- Establecer la manera en que la aplicación del Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076 sobre la agravante de la reincidencia al condenado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, influye en el principio de seguridad jurídica, Huánuco 2019.

1.4. Objetivos Específicos

- Conocer el criterio adoptado por la Ley N° 30076, respecto a la reincidencia.
- Evaluar si el Acuerdo Plenario N° 1-2008-CJ/116, continúa siendo aplicable para la determinación de la reincidencia.
- Determinar que la imposición de una pena suspendida en su ejecución no puede considerarse dentro de los alcances del Art. 46-B del Código Penal.
- Conocer la correcta interpretación del Art. 46-B del Código Penal respecto a las penas suspendidas en su ejecución.

1.5. Justificación de la investigación

La justificación de la investigación se centra en el interés de investigar el conflicto aplicativo legal que surge luego de la modificación del Art. 46-B del Código Penal, mediante la Ley N° 30076 (19 de agosto del 2013), el problema respecto a sus aplicación, ya que no existe un criterio uniforme, al interpretar la situación de reincidencia, cuando el sujeto presenta una sentencia anterior, a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, si procede o no ser considerado como reincidente, cuyo efecto es el aumento de la pena sobre el máximo fijado en la ley, y si bien algunos jueces no comparten el mismo criterio, la mayoría aplica el criterio errado y no vinculante de la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, siendo ello así, es necesario que a partir de un desarrollo e interpretación de la ley en mención, analizar si continua vigente el criterio adoptado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2008-CJ/116, ello desde un análisis de la lógica jurídica que tiene que ser solucionado; además la investigación es importante porque al concluir la misma no sólo se ofrece la solución del problema, estableciendo los parámetros para unificar el criterio, que permita regular el tema de la seguridad jurídica en beneficio del sistema de justicia penal.

1.6. Limitaciones de la investigación

Durante la elaboración y desarrollo de la investigación se presentaron una serie de limitaciones como la obtención de las sentencias condenatorias en las que se ha aplicado la agravante cualificada de reincidencia desde el año 2016 al 2018, ello en razón que se ha solicitado la autorización para realizar la revisión, pero respecto a obtener las copias correspondientes, no se nos ha podido recabar por la situación de la Emergencia Sanitaria a razón de la pandemia de COVID-19, por otro lado consideramos que otra limitación correspondió a la obtención de la identidad o fotografías de la muestra encuestada, pues han preferido que se guarde su identidad en reserva, no obstante estas limitaciones han sido salvadas por el investigador.

1.7. Viabilidad de la investigación

La investigación fue viable a pesar de las limitaciones que se presentaron, el investigador contó con el soporte del asesor de tesis que ha guiado todo el proceso de desarrollo metodológico, además del apoyo de asesores externos especialistas en Derecho Procesal Penal, lo que fue concretizado con los resultados y plasmado en las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. A nivel regional

Se ha realizado una búsqueda en los repositorios de las universidades de Huánuco, pero no se han hallado tesis que aborden el tema, también se hizo la búsqueda por el sistema, en los repositorios institucionales con resultado negativo.

2.1.2. A nivel nacional

Se han encontrado las siguientes investigaciones:

Garro Aburto, Jorge Luis. (2017). “Reincidencia y habitualidad en los procesos penales a consecuencia de la Ley N° 30076”. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Procesal por la Universidad César Vallejo, Lima. Tesis que tiene como conclusiones: considerar sobre la constitucionalidad de la reincidencia, dentro del sistema punitivo, corresponde a un criterio independiente de cada jurista, pero refiere que existe una antinomia respecto a la reincidencia y habitualidad a partir de la Ley N° 30076, como un arma para dictar prisión preventiva y agravar las sanciones penales, lejos de toda lógica y humanidad en sentido jurídico, es decir el fundamento sólo es la existencia de una o varias condenas precedentes que hayan sido ejecutadas, que abandona el derecho penal de acto por el de autor, por ende vulnera la razonabilidad y favorabilidad con la cual se debe aplicar el derecho penal.

Oyola Condori, Héctor. (2018). “La falta de unidad de criterio en la jurisprudencia sobre reincidencia en el Estado peruano”. Investigación científica para alcanzar el título de abogado, por la

Universidad Los Andes de Huancayo, entre las conclusiones del autor de la tesis, es importante resaltar que el razonamiento jurisprudencial para el análisis de la reincidencia de acuerdo a la normativa procesal penal peruana, corresponde tanto a lo concreto y genérico, logrando establecer que el razonamiento judicial, de conformidad a lo establecido por el Tribunal Constitucional, tiene tal condición, quien comete un mismo delito de modo reiterado, pero de lo dispuesto por la jurisprudencia, adopta el criterio jurisprudencia de modo genérico.

Lo interesante de las conclusiones arribadas, es que el autor, indica que no interesa el delito que se haya cometido, sino que lo importante es que se presenten todos los presupuestos esenciales para que se configure la reincidencia; por ejemplo no interesa que el sujeto haya realizado el mismo delito o de la misma categoría referida al mismo objeto de tutela punitiva, además que el autor haya sido condenado a una pena anterior, y que éste la haya cumplido en todo o en parte, dentro de un plazo legalmente establecido.

2.1.3. A nivel internacional

Se ha encontrado la siguiente tesis doctoral:

Alcocer Pavis, Eduardo G. (2016). “La reincidencia como agravante de la pena. Cuestiones dogmáticas y de política criminal”. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universitat Pompeu Fabra. Barcelona España. En la cual el autor concluye que: *“La reincidencia es una ocurrencia que recae la pena. El aumento de la misma se garantiza, primero por la situación estatal de garantizar que se produzca la auto constatación estatal, basado en que se tiene que responder de modo proporcional frente a la delincuencia, habitual o reiterativa, mediante penas más graves, frente a situaciones en las cuales se trata de un reo primario, pues no solo se sanciona por el delito cometido, sino porque no logró reinsertarse o resocializarse”,* (341).

Esta es la razón por la cual, se impone una pena mayor al reincidente, pues ha defraudado al Estado, ya que se presume que cumple su pena y logra resocializarse, pero al volver a delinquir, evidencia que los fines preventivo especiales no han sido útiles para el sujeto, evidentemente por ello, es que resulta siendo considerado un sujeto peligroso, proclive al delito y merece una sanción mayor, pues no podría medirse con el mismo rasero a un sujeto que es primario.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Concepto de pena.

La fundamentación de la existencia del derecho penal, es la imposición del derecho punitivo del Estado, es decir, de sancionar; en esta línea de ideas, la pena es el ejercicio y concretización del poder punitivo estatal, que cobra vigencia, cuando una conducta, dolosa o culposa, haya colocado en peligro u originado lesiones al bien jurídico, por ende, corresponde a la respuesta violenta o represiva, frente a una conducta igual de violenta, en otras palabras la sanción penal es una amenaza para la sociedad y un castigo para el sujeto, cuando, éste realice una conducta tipificada como delictiva tal como señala, que lo va a beneficiar, por que busca reinsertarlo, (MIR PUIG, 1998, pág. 9), Sandoval Huertas (1982), refiere que:

“el paradigma de la pena entendida como expiación y retribución, tiene bases absolutistas, que no miran al futuro sino al pasado como un castigo por el hecho cometido, para hacer justicia, mediante una pena justa y proporcional, una vez cumplida la sanción, el sujeto queda redimido, pues el castigo fue levantado”, (pág. 27).

El tema de la retribución o prevención de la pena, es una discusión doctrinal y jurisprudencial, pero lo cierto, es que, de ninguna manera, nos podemos apartar del concepto castigo o sanción, que encierra la pena, la finalidad de para qué se castiga, no solo es para la reinserción, porque de ser así la pena sería un remedio o medicina, lo

que lo aleja y deshumaniza el derecho penal, pero tampoco es puramente amenaza o motivación, sino que se castiga para buscar el fin, (Fernández Carrasquilla, 1989, pág. 458).

Sin embargo, cabe mencionar que la personalidad del sujeto que comete el delito, no puede ser considerado como un fin de la pena, sino por el contrario es el límite, es decir se aplica al individuo, pero en nada significa que se deba reformar su condición personal.

La imposición de la pena, requiere que se haya cometido el delito, y el sujeto es responsable del mismo, pero procesalmente tiene que garantizarse la vigencia de todo el procedimiento de juzgamiento, el debido proceso dentro del Estado de derecho, pues la pena es la consecuencia del hecho punible, por lo tanto, el hecho punible presupone la sanción, pero con ello no basta, pues existen también algunas de condiciones objetivas de merecimiento punitivo.

La pena es una sanción y corresponde a la privación de una serie de bienes jurídicos, sobre todo la libertad, pero es un tema jurisdiccional, pues solo el juez penal puede sancionar penalmente, contando con ello el ius puniendi, que ejerce el poder judicial, el profesor Bustos Ramírez, (1980), precisaba con mucha razón y énfasis, que: *“en la fijación de del nexa vinculante entre el tema de la auto afirmación del ius puniendi estatal y la protección de bienes jurídicos, ocurre un tema de constante análisis valorativo y crítico entre el legislador y el juez, que implica examinar que es lo que quiere cautelar el derecho penal”*, (pág. 151).

Sea el concepto empleado, es evidente que la pena es un mal o un daño a la libertad principalmente, pero es necesaria su imposición, porque es la única forma que tiene el Estado para autoconstatar su principio de autoridad, de punibilidad y respeto al sistema de justicia. El profesor Jakobs, (1998), nos dice:

“la pena judicial es un elemento que distingue una conducta de un delito y por ende, lo define, la pena sirve para que el Estado manifieste su autoridad ante la ciudadanía, y para evidenciar que sanciona al sujeto que incumple con su deber y defrauda al Estado, la pena sirve para ejercer la auto reafirmación estatal y fijar la estabilidad al derecho defraudado por las personas que no cumplen su deber de ciudadanos” (pág. 16).

2.2.2. La función y los fines de la pena.

La función de la pena, como la razón esencial dentro del nivel del deber ser, para lograr la garantía de la paz social y regular la convivencia de los ciudadanos, mediante la cual se ejerce el poder del control social formal, estableciendo conductas nocivas y sancionadas, por ende si el hombre atenta contra bienes jurídicos ajenos, es esencial que se regula la justicia y por ende, se regula la injerencia del Estado frente a sujetos que cometen delitos, (PIEDECASAS FERNÁNDEZ, 1999, pág. 56); es necesario también insertar, dentro de las funciones punitivas, los beneficios de la víctima, pues ella va no sólo va a considerar el resarcimiento, sino un castigo ejemplar por el daño o peligro sufrido a los bienes jurídicos afectados, (HASSEMER, 1999, pág. 198)

De otro, lado la función punitiva del Estado, por el cual su autoridad más severa, debe ser entendida no como represión, pues de ser así la sociedad ampararía ejercer la anarquía, por el contrario, corresponde fijar como límite de la libertad del ciudadano, sancionando a quien lo rebasa, (ANTONOLIEI, pág. 501)

La realidad de la prevención especial de la pena, que también se vincula a la utilidad de la misma, es que quiere que el condenado, no reitere el delito, y la utilidad preventivo general, es que se sienta amenazado con la sanción penal, si bien nuestro código punitivo, admite que la pena es castigo y no puede sobrepasar la responsabilidad del

autor, también considera que tiene la función de evitar delitos, mediante la prevención general y especial, es decir reinserción, amenaza.

2.2.3. Principios que caracterizan a la pena.

La pena impuesta a un sujeto debe contener los siguientes elementos:

Principio de personalidad de las penas. Para la imposición de la pena, es requisito fundamental que el sujeto haya sido investigado y juzgado, con todas las garantías de ley, y una vez que ha sido vencido y evidenciado su responsabilidad penal, va a ser sancionado, ello quiere expresar que el juzgamiento y la condena es personalísima, y busca la rehabilitación y reincorporación social, pero no aplica ninguna ocurrencia, que otro pueda podrá sustituirse para ser condenado.

Principio de proporcionalidad de las penas. Este principio que es el efecto de la naturaleza retributiva que tiene la sanción penal, como resultado o ejecución por parte del Estado luego de la comisión de un delito, razón por la cual pena impuesta no puede sobrepasar la responsabilidad del autor, a razón que el delito sea cometido por dolo o culpa.

En resumen, la imposición de la pena se encuentra definida por la ley, y solo se aplica a casos establecidos en la norma penal de modo estricto, de acuerdo al principio de legalidad, y le compete solo al juez penal, porque es netamente jurisdiccional.

2.2.4. Pena privativa de la libertad.

De acuerdo a lo precisado por Villa Stein, (2002):
“nuestra norma penal, ha simplificado el tema de la pena privativa de la libertad, quitando una serie de variedades propias de otras legislaciones, unificando la privación efectiva como única condena, que es considerada

la más grave, ya que restringe el derecho a la libertad, ordenado la reclusión o confinamiento por un tiempo o de por vida". (pág. 1066).

La pena, dentro de su concepto más básico corresponde en la privación de la libertad a un sujeto, despojando de su libertad ambulatoria y de tránsito, o de movilidad que tiene toda persona, pero ello, sólo es posible cuando la persona ha cometido un delito muy grave.

Sin embargo, mucho se ha discutido sobre la inoperancia de esta modalidad de pena, pero los estados, que viven situación de inseguridad ciudadana como el nuestro, opta por una política de incrementar penas, presumiendo que ella va a constituir en una amenaza a la sociedad o a un elemento de motivación, pero sólo es considerada como un castigo, ya que no soluciona los problemas del índice delictivo, por otro lado la cadena perpetua que no es otra situación que el grave castigo sin finalidad resocializadora.

De ese modo, también refiere Prado Saldarriaga, (1993):
"actualmente a pesar de contar con marco legal sobre la ejecución penal fundamentado en la eficacia y validez del tratamiento penitenciario, dentro del recinto la realidad es diferente, pues existe el caos, la corrupción, promiscuidad, explotación, hacinamiento, realidad que impide que un sujeto pueda reinsertarse, como pregona la norma", (pág. 54).

La pena con privación de libertad, de acuerdo al artículo 29º del Código Penal, es temporal o de cadena perpetua., la primera tiene un proceso temporal desde 2 días hasta los 25 años, y la graduación de ella, corresponde a los criterios que se haya considerado para cada delito, en la norma punitiva, siempre en la medida de características personales del autor como la edad, costumbre, educación y las circunstancias de atenuación o agravación del hecho.

La orientación y fin de la sanción es efectivizar el proceso de resocialización del condenado, de acuerdo a un tratamiento individual y grupal; por su parte la pena perpetua, corresponde su imposición en caso de delitos más graves, siendo que con esta pena se despoja al sujeto de retornar a la sociedad, y su fin es únicamente el castigo, en este sentido San Martín, (1999), precisa:

“la función de controlar la ejecución o cumplimiento de pena privativa de libertad es propia del Instituto Nacional Penitenciario, siendo que no solo corresponde la ubicación del interno, sino además la función de la prevención especial, efectúa el tratamiento penitenciario, que son las herramientas y procesos dirigidos a reeducar y resocializar, es decir transformar la conducta criminal del interno, mediante un programa sucesivo”, (pág. 1094).

2.2.5. Los diversos modos de imponer una pena privativa de la libertad de corta duración.

El tema, sobre aplicar la teoría de la humanidad de penas se ha ido desarrollando de modo paulatino, considerando incluso que actualmente la pena con privación de libertad es inhumana y descomunal en ciertas situaciones, lo que implica afrontar el tema de la duración de las penas, incrementando penas de corta duración y establecer situaciones de su conversión porque ellas se condicen más con el fin preventivo especial, las mismas que no benefician el proceso de resocialización, pues el primario puede procesar o internalizar el proceso de otros reincidentes o habituales, lo que no va a resultar eficaz, pues el tratamiento no será positivo, en tal sentido las penas cortas debe ser convertidas o transformadas, (MIR PUIG, 1998, pág. 234)

Sobre el plazo de la sanción la norma penal sustantiva, logra desfasarla cuando dispone la posibilidad de su conversión en otras clases de pena: multa, prestación de servicios comunitarios, la pena condicional, entre otras.

Suspensión de la ejecución de la pena.

Respecto a la sanción condicional o suspendida en su ejecución, es menester, precisar que, no se trata de un tipo de pena, como es mal entendido por la comunidad jurídica, pues se trata de la misma pena con privación de libertad efectiva, pero que por algunas razones, el magistrado decide suspender su ejecución, frente a siguientes presupuestos: que la pena no sea mayor a 4 años, que el juez presuma la probabilidad que el sujeto no cometerá nuevo delito doloso, que se planteen reglas de conducta que debe ser acatadas durante el plazo condicional, máximo de 3 años; la pena suspendida en su ejecución responde al principio de justificar la suspensión de la ejecución, por razones preventivas, siendo que no se será necesaria la reclusión, en la medida que con la privación de libertad, pueda conseguirse, también la reinserción, reeducación o rehabilitación del condenado, además contiene el efecto de prevención negativa, con la advertencia de revocar la condicional si el sujeto desobedece las reglas de comportamiento o comete nuevo delito doloso.

2.2.6. La reincidencia.

Es una condición de hecho, que consiste en la ejecución de un hecho punible, en momento posterior, frente al cual el sujeto ya fue condenado por un delito anterior, y su valoración va depender de la característica de política criminal, que corresponda al sistema penal, es algunos casos puede considerarse como tal cuando el sujeto ha cumplido la pena en su integridad o cuando ha transcurrido un tiempo antes del cumplimiento, analizada la reincidencia desde el campo de la culpabilidad, que corresponde a la desvaloración del comportamiento del sujeto pero desde su personalidad, es obvio que no puede recaer un mismo análisis y graduación a un reo primario de otro que tiene antecedentes penales, pues es lógico que es más reprochable esta última circunstancia, por lo tanto la pena tiene que ser mayor, pero en nada significa que exista una doble sanción, (PILLCO MARIANO, 2014,

pág. 154), la pena requiere la culpabilidad del condenado, pero ella únicamente no fundamenta la pena, pues también es el límite punitivo estatal, en tal sentido la pena que no se encuentra fundamentada en la valoración de la culpabilidad no será legítima, (ZUGALDIA, 2005, pág. 1094-1095)

Siendo importante arribar a un análisis sobre la reincidencia y habitualidad y la garantía del principio de culpabilidad, pero antes es necesario precisar que para incrementar penas se debe considerar no solo la culpabilidad, sino también las circunstancias personales del autor, en tal caso si tiene una vida delictiva o sentencias condenatorias en su contra, se debe buscar una sanción mayor.

En la medida que resulta necesario excluir a los delincuentes porque tienen mayor culpabilidad, ya que muestran rebeldía y desprecio por los bienes jurídicos, en tanto que la pena primigenia no caló en su personalidad, (DIEZ RIPOLLÉS, 2007, pág. 69)

El reincidente o habitual es un sujeto que carece de la posibilidad de parar su tendencia emocional a lo delictual, pues no puede inhibirse de realizar conductas dañinas, ya que su proceso de motivación no se encuentra en el nivel de variar su conducta, pues la norma no le es un factor motivacional por la desorganización personal y social, que enfrenta, no porque sea inimputable, sino porque los fines preventivo especiales de la pena anterior no le fueron útiles, en tal sentido resulta imposible no sancionarlo severamente, (ZIEFFER, 1996, pág. 167)

E incluso, algunos juristas avalan estas agravantes como una correcta y directa manifestación del derecho penal del enemigo, pues en caso de habitualidad o reincidencia, al tratarse de conductas delictivas reiterativas, corresponde a un sujeto que ya dejó de ser ciudadano y ha pasado a ser el enemigo de la sociedad, pues la norma ya no le es un factor de motivación, siendo que ya nada se puede esperar de él, la pena eficaz es desterrarlo de la sociedad y confinarlo en una prisión, pues es

un ente que desestabiliza la sociedad y resulta peligroso para ella y los ciudadanos. (POLAINO ORTS, 2009, pág. 226)

Nuestro Tribunal Constitucional validó la licitud de estas agravantes, en la sentencia recaída en el Exp. N° 0014-2006- PI/TC, la que ha precisado que de ningún modo se afecta los principios de ne bis in idem, culpabilidad ni proporcionalidad, (ORÉ SOSA, 2006, pág. 45), en la medida que si bien la condena anterior es aplicada para incrementar la segunda condena, no corresponde a que se estaría volviendo a sancionar por el primer delito, es decir, éste no es desvalorado, porque ya fue sentenciado, pero lo que se analiza es respecto a que el sujeto, luego de la condena sufrida, el fin punitivo no causó un impacto positivo de prevención especial, y por ende, es un sujeto peligroso y proclive al delito, en tal sentido la sanción tiene y debe ser más grave, (RODRIGUEZ M., 2012, pág. 340).

2.2.7. Marco normativo o legal.

Se tiene el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, que establece a la reincidencia y habitualidad, y se presentan como elementos comunes dentro las consideraciones destinadas para establecer los criterios de determinación de la pena en el antiguo art. 46 CP, incs. 12 y 13); luego desde la modificación del art. 46-B y 46-C, son consideradas agravantes cualificadas, cuya utilizad es para valorar situaciones del récord delictivo del sujeto, y por ende, empleadas como consideraciones para el aumento de la pena sobre el máximo legal, de lo tipificado en la pena abstracta.

Situación seriamente criticada, ya que antes de la modificaciones, tales circunstancias se empleaba como elementos para dosificar la pena dentro de espacios máximo de la pena, pero nunca para ir más allá de ese extremo, como sucede en la actualidad, por lo tanto se valoraba de modo conjunto con las demás circunstancias, lo que no ocurre en la actualidad, pues cuando se presenta una de ellas, el juez va

sobre el máximo dejando de lado otras circunstancias si las hubiera, en otras palabras era valorado como un elemento para graduar la culpabilidad, pero actualmente al desvalorar el pasado criminal del autor, es el único criterio para incrementar el espacio punitivo de la pena abstracta, de este modo la Ley N° 30076, confiere a la reincidencia y habitualidad la calidad de elementos cualificados de agravación punitiva.

Sin embargo, también es importante tener en cuenta que el Art. 46-B del Código Penal, previo a la modificatoria, de acuerdo a la Ley N° 30076, de modo expreso consideraba como reincidente a la persona que había cumplido en todo o en parte una condena privativa de la libertad, texto que fue interpretado por la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, que dispone la unificación de criterios, en cuyo fundamento 12, expresa que la reincidencia aplica, únicamente para condenados a pena privativa de la libertad efectiva, dejando de lado a cualquier otro tipo de condena; pero a raíz de la modificación del Art. 46-B del Código Penal, (Ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), no hace referencia al término condena, sino pena, aplicable no solo a delitos, sino también a faltas, lo que originó nuevas discrepancias de criterios en los operadores jurídicos, pues consideran como otro tipo de pena a la condicional, y en lugar de optar por el principio de favorabilidad, se orientan, por aplicar una sentencia de Sala Penal de Huánuco, que no es vinculante y con ello apartarse del criterio del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, y con una valoración errática, consideran que ya no se aplica, en la medida que al expresar pena resulta que es para todo tipo, incluso la pena suspendida.

Error que se mantiene, pues consideran a la pena condicionada en su ejecución como otra clase de pena, a pesar que no es así, pues es la misma pena, cuya ejecución se suspende a condición que se cumplan reglas de conducta por un período de prueba, en tal sentido no existe reincidencia, frente a una condicional ya que ésta se encuentra suspendida en su ejecución o detenida mientras dura el período de prueba, en tal sentido no nos encontramos ante un cumplimiento total o

parcial; por ende, el fundamento 12 del, tantas veces anotado acuerdo plenario, sigue vigente y aplicable; siendo que la única parte que no resulta aplicable es respecto a la pena privativa de la libertad, pues aplica a todo tipo de pena como la restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa; (Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116. F. 12)

La reincidencia, de acuerdo a lo expresado por el Art. 46-B del CP, trata de la reincidencia genérica y real; es genérica porque no es necesario que los delitos sean iguales o de la misma connotación, basta que sean dolosos; y real porque exige el primer delito haya sido cumplido en todo o en parte; es interesante entender la intención de la Ley N° 30076, pues amplía el espacio de su alcance a los cuatro tipos de pena, además de ampliar también para los casos de faltas, siendo que lo extiende incluso para delitos de bagatela, para establecer criterios de la agravante por reincidencia, además de disponer el plazo por cinco años, desde el cumplimiento íntegro o en parte del primer delito, (ROXIN, 2007, pág. 376), pero también, la referida norma, a diferencia de la anterior, exceptúa este para la configuración de esta agravante en delitos más graves, pero no alusión al límite máximo, por ende, resulta realmente desproporcionado, pues el aplicar sanciones por encima del máximo podrían llegar hasta los 35 años.

Benavente, (2011), considera que;

“la reincidencia se cualifica en la medida que se aplica cuando las condenas estas, previa y posterior, aplica para cualquier tipo de delito art. 46-B”, (pág.152)

El Tribunal Constitucional sobre este proceso de vulneración del principio *ne bis in ídem*, precisa que se trata de la configuración doble respecto al carácter material y sustantivo, e incluso refiere que vuelve a condenar al sujeto por el delito anteriormente juzgado y sentenciado, (RODRIGUEZ M., 2013, pág. 165); en este sentido, lo primero corresponde a que está prohibido, que sobre un mismo delito se impongan dos sanciones, e incluso cuando la condena inicial ya fue

cumplida, la segunda precisa que una sola persona sea sujeto de dos procesos distintos sobre un mismo delito, ello porque la reincidencia establece la probabilidad de agravar la pena sobre un delito, cuando se tienen antecedentes de un hecho ya consumado y sentenciado; en el mismo orden de ideas, se trata de una doble sanción respecto a un solo delito, (SILVA S. 2005, pág. 341).

No obstante, a ello el Tribunal Constitucional considera que la agravación de pena no es una doble sanción por un mismo delito, sino que en segundo caso el delito se agrava por el antecedente punitivo del agente, en otras palabras, la reincidencia, en nada se opone a una agravante del delito, no solo porque lleva intrínseco el dolo del autor, sino que además se realiza un desvalor de la conducta y del resultado, y la adicional de la gravedad de la pena, que obviamente genera más gravedad del acto punible. (ABANTO VASQUEZ, 1998, pág. 24).

Tal es así que, un delito se efectúa el análisis valorativo de la acción y resultado, pero en la reincidencia, se desvalora, además, el haber sido condenado por otro delito anterior, como agravante, respecto a la personalidad del imputado. (VITALE SOLIS, 2008, pág. 898), es decir, entre el primer y segundo delito, se presenta una vinculación fortísima, siendo que el criterio de la evaluación se centra en un mismo hecho, presentando el primero como un antecedente en el segundo de ellos, (REÁTEGUI SÁNCHEZ, 2008, pág. 58).

La reincidencia y la culpabilidad.

Respecto a este tema, es necesario tener en cuenta que el principio de culpabilidad se cohesiona con la reprochabilidad de una conducta atribuida a un sujeto, pero no con la sanción de la misma, en tal sentido entre ambas se presenta una unión muy estrecha, (BUSTOS, 1980, pág. 209); sin embargo, esta situación no puede abarcar el considerar o mezclar una con la otra, pues de ser así se vulneraría el *ne bis in ídem*, que abarca la sanción, ya que no puede evaluarse

circunstancias intrusas a la conducta tipificada en el delito, respecto a otros hechos cometidos; sin embargo, también considera que desde un análisis constitucional de la culpabilidad, valora la reincidencia, para graduar la reprochabilidad de la conducta del sujeto, respecto a sus antecedentes, siendo que es mucho mayor el reproche y por ende, la pena se agrava, (GRACIA MARTIN, 2008, pág. 35).

La proporcionalidad y reincidencia.

Otro tema que es interesante abordar, es respecto a la proporcionalidad, es decir, si la pena agravada al reincidente resulta proporcional a su responsabilidad, lo que se tiene que plantear desde la idoneidad, ello en la medida que se ha considerado que desde el aspecto constitucional, dispone que es deber estatal el garantizar la efectivización y vigencia de derechos ius fundamentales, de todos los ciudadanos, por ende, el de proteger a todos, de actos lesivos o peligrosos, penalmente relevantes, de acuerdo al Art. 44 de la Constitución, en tal sentido cobra importancia es de sancionar severamente al reincidente, en la medida que tiene un prontuario delictivo; (ALVAREZ S. 2008, pág. 4)

Además, la necesidad que mediante la legislación penal, se garanticen los derechos fundamentales, siendo la pena el medio idóneo para ello, mediante la amenaza o el castigo, resulta beneficioso para la sociedad el impedir que un sujeto con antecedentes vuelva a delinquir, siendo que frente a esta situación no existen otras medidas alternativas, efectivas, pero menos gravosas, que el incremento de sanción al reincidente y habitual, (BENAVENTE, 2011, pág. 133); pues ya no es el fin primordial el resocializar o reeducar, sino el de lograr la seguridad y la paz, que son también derechos fundamentales que se tienen que garantizar, (DIEZ R. 2007, pág. 305)

Por otro lado, la proporcionalidad, encierra la circunstancia en la cual el legislador interviene la libertad personal, derecho de contenido

fundamental, exigiendo que la temporalidad sea consecuente con la gravedad delictiva; de otro lado, la Ley N° 28726 precisa que dentro de un Estado constitucional de Derecho, se tiene que garantizar el respeto por todos los derechos, entre ellos, de la libertad personal, pero ello también implica que su privación procede en la medida que se afecten otros derechos igual o más importantes, ya que su finalidad es la de asegurar la paz y bienestar de los ciudadanos; (GALVEZ V. 2012, pág. 289)

Existen dos razones que se tienen que diferenciar la proporcionalidad de penas, primero, exigencia de una pena que sea equivalente al delito y la necesidad que este criterio se desarrolle sobre la nocividad social del delito, es decir se debe regular su gravedad e importancia para la sociedad, según su dañosidad, de acuerdo al ataque al bien jurídico, (POLAINO O., 2009, pág. 154). La proporcionalidad, que es una vertiente del principio de culpabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por el R. N. N° 3441-2004, del 19 de enero de 2005, considera que, la orientación entre la ponderación de la potestad punitiva, la sociedad y el delincuente; (VILLAVICENCIO TERREROS, 2007, pág. 115); en este concepto la proporción dispone que se utiliza la sanción como la última medida para satisfacer la seguridad, la paz, razón por la cual la pena grave no es inútil, es decir, no se trata en evaluar la gravedad del hecho y la pena, sino la pena, si bien corresponde a un más, es necesaria para asegurar la vigencia de otros derechos, (PEÑA CABRERA R. , 2009, pág. 457).

La discusión se presenta, porque no existen otros medios menos gravosos, pero igual de eficaces, para proteger a la sociedad, frente a un sujeto peligroso por ser reincidente o habitual, ello pone en la mesa las bases de los fines preventivos especiales de la sanción, frente a lograr la efectiva protección de los otros derechos de rango constitucionales, por lo tanto, se trata de un proceso de ponderación entre derechos fundamentales y la seguridad ciudadana.

2.2.8. La seguridad jurídica en la imposición punitiva.

La aplicación de la sanción predecible intrínsecamente del marco de la aplicación de la norma, pues el juzgador tiene un marco legal de cada pena, es decir un mínimo y máximo, a lo que denomina la pena abstracta, este margen que legitima la pena de acuerdo al daño al objeto de tutela penal, también refiere al límite al poder punitivo estatal y brinda seguridad jurídica al sentenciado, (ABANTO, 1998, pág. 201);

El artículo 28 del marco penal sustantivo ha establecido 4 modalidades de sanción, entre ellas: privativa de la libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa; el sistema punitivo peruano, contiene penas en singular y plural, es decir, en el caso de las penas restrictivas de la libertad y las limitativas de derechos, se sub clasifica en expatriación y expulsión del país, y prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación; respectivamente, dentro de la óptica podemos afirmar que dentro del conjunto de penas hay cuatro tipos o sub conjuntos, y cada una de ellas tienen sus particularidades, muy especiales, pero ninguna de ellas se complementa o tiene intersección, sino que cada una corresponde a su propia naturaleza o tipología.

2.2.9. La reincidencia a partir de la Ley N° 30076.

La indicada ley, en su versión original, al incorporarse el Art. 46-B, señalaba en su primer párrafo: que es reincidente quien luego de haber cumplido en todo o en parte una condena con privación de libertad, incurre en un nuevo delito doloso; texto inicial que, originó una serie de discusiones y debates, tanto en su concepto como de aplicación, sobre todo, sobre la sanción privativa de la libertad, al momento de interpretar la norma, respecto a la ejecución, es decir, estaban inmersas en ellas sólo aquellas en la cual la pena se ejecuta, es decir las efectivas, o también aquellas que quedan suspendidas o condicionales, a efectos de establecer si la valoración de la reincidencia era sólo en la primera o en

ambas circunstancias, frente a esta situación, en fecha, 18 de julio del 2008, la Corte Suprema de Justicia expidió el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, documento de cumplimiento y observación obligatoria por los jueces, el mismo que es interesante respecto a su fundamento 12, que trata de la reincidencia a partir del cumplimiento total o parcial de una condena privativa de la libertad efectiva, pues en el sujeto condenado, recae mayor reproche penal toda vez que el hecho criminoso fue grave, no resultando aplicable para las condenas condicionales ni otro tipo de pena.

Posteriormente, con Ley N° 29407, mantenido en las modificatorias de las leyes N° 29570, 29604 y 30068, se precisó que es reincidente quien después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de la libertad, comete otro delito doloso dentro de un término que exceda en cinco, aplicable también para las faltas, lo que hacía referencia textual a una sanción con privación efectiva de la libertad.

El problema deviene con la Ley N° 30076, la misma que considera reincidente a quien luego de cumplido en todo o parte una pena, es sancionado por otro delito o falta dolosa dentro de los 5, que aplica también a la pena por falta en un tiempo no mayor de tres años.

2.3. Definiciones conceptuales

Criterio. Es considerado el modo de razonamiento valorativo que ejercen los operadores jurídicos, sobre el tema de interpretación de la ley, jurisprudencia o doctrina, el fin es que el sistema de justicia, en mérito al criterio sea predecible, en mérito a la unidad de criterio y el razonamiento judicial.

Delito. Corresponde a la conducta humana que contenga los presupuestos de ser típica, antijurídica y culpable, en la medida que

lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado y como consecuencia le corresponda una sanción o medida de seguridad.

Juez. Funcionario del Poder Judicial, que tiene jurisdicción pues su función es la de impartir justicia sólo en concordancia a la Constitución y la ley.

Justicia. Se denomina a la garantía del sistema de impartición de justicia, que se basa en los criterios de igualdad y la proporcionalidad, pues corresponde establecer mediante los criterios de equidad y responsabilidad, ya que todo ciudadano requiere que el juez resuelva el conflicto e incertidumbre jurídica de conformidad a la ley.

Proceso penal. Es la parte adjetiva del derecho, que contiene una serie de procedimientos jurídicos, que lo realiza exclusivamente un juez, quien se orienta a una serie de principios sujeto a plazos y etapas desde la investigación del delito y el juzgamiento al presunto autor, concluyendo con una sentencia motivada y fundada en derecho, sobre el fondo.

Seguridad jurídica. Es la manifiesta garantía que corresponde a la aplicación objetiva de la ley, siendo que todo ser humano conoce en todo tiempo sus derechos y obligaciones, por ende, la impartición de justicia debe ser predictiva evitando fallos arbitrarios y disímiles.

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

La aplicación del Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076 sobre la agravante de la reincidencia al condenado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución es deficiente y afecta el principio de seguridad jurídica, Huánuco 2019.

2.4.2. Hipótesis Específicas

- El criterio adoptado por la Ley N° 30076, respecto a la reincidencia, es inaplicable para la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.
- El Acuerdo Plenario N° 1-2008- CJ/ 116, continúa siendo aplicable para la determinación de la reincidencia.
- Una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no puede considerarse cumplida en todo o en parte, por ende, es inaplicable dentro de los alcances del Art. 46-B del Código Penal.
- La correcta interpretación del Art. 46-B del Código Penal respecto a las penas suspendidas en su ejecución es que es inaplicable la reincidencia, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30076.

2.5. Variables

2.5.1. Variable Independiente

Aplicación del Art. 46-B del Código Penal vigente - agravante de reincidencia

2.5.2. Variable Dependiente

Principio de seguridad jurídica.

2.6. Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos
V1. Aplicación del Art. 46-B del Código Penal vigente	Ley	Código Penal Ley N° 30076	Revisión bibliográfica Fichas

agravante de reincidencia	Precedentes vinculantes	Acuerdo Plenario N° 1-2008-CJ/116 Jurisprudencia	Revisión bibliográfica Fichas
V2. Principio de seguridad jurídica	Fines de la pena Principio de legalidad Criterio judicial Predictibilidad	Prevención Sanción Principios generales Normas claras y precisas Unidad de criterios Criterios disímiles Previsible Certo	Guías de observación Guías de observación Encuesta Encuesta

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

Para el desarrollo de la investigación corresponde el tipo teórico o básico, ya que se logró generar epistemología con la finalidad de solucionar un problema en el tema de aplicación e interpretación de una norma variables jurídica, (CARRASCO, 2009, pág. 89).

3.3.1. Enfoque. La investigación fue desarrollada mediante el enfoque cuantitativo, ya que el tesista ha efectuado la medición de indicadores de cada variable, empleando la estadística descriptiva lo que nos ha permitido comprobar las hipótesis, (HERNÁNDEZ S., 2014, pág. 39).

3.1.2. Alcance o nivel. Fue el explicativo, porque se contó con dos de estudio, (CARRASCO, 2009, pág. 82), además correlacional porque se ha logrado estudiar la relación que se presenta entre la variable independiente y la variable dependiente.

3.1.3. Diseño. Se utilizó el diseño no experimental, porque el tesista no ha efectuado manipulación sobre las variables, se limitó a la observación y explicación de la forma como se presentan en la realidad, de acuerdo al siguiente esquema:



3.2. Población y muestra

En el trabajo de campo se ha utilizado como población a los jueces especializados en lo penal tanto de investigación preparatoria, juzgamiento y apelación de Huánuco.

La muestra que se empleó en el trabajo de campo de la investigación comprendió a 20 encuestados del total de la población conformante.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección, presentación y análisis de datos

3.3.1. Para la etapa de recolección de datos. Se empleó lo siguiente

Técnicas:

Análisis documental. Para el análisis documental, desde las fuentes primarias, y como fuentes secundarias, libros, artículos, jurisprudencia.

Encuesta. Empleada para obtener datos de un grupo de personas, que conformaron la muestra a quienes se les aplicó una batería de preguntas.

Instrumentos:

Guía de observación y registro de datos. Formato elaborado por el investigador, que fue empleado a fin de recoger información de los casos que conformaron la muestra correspondiente a casos judiciales.

Fichas. Conformadas por las de texto, comentario y resumen, empleadas para organizar los datos bibliográficos.

Cuestionario. Corresponde a un formato elaborado por el tesista, que ha consistido en la relación de preguntas anónimas y politómicas cerradas, según la escala de Likert.

Respuesta	Valor
Muy de acuerdo	+2
De acuerdo	+1
Indiferente	0
En desacuerdo	-1
Muy en desacuerdo	+2

3.3.2. Para la presentación de datos.

Los resultados obtenidos, luego de haberse aplicado los instrumentos a la muestra, han sido procesados mediante la estadística descriptiva simple, y son presentados mediante el formato de tablas y figuras.

3.3.3. Para el análisis e interpretación de datos.

Luego de obtenidos los resultados, se ha efectuado su clasificación, y tabulación, que han correspondido a las Guías de Observación y el Cuestionario, que fueron analizados e interpretados de modo individual.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

4.1 Procesamiento de datos

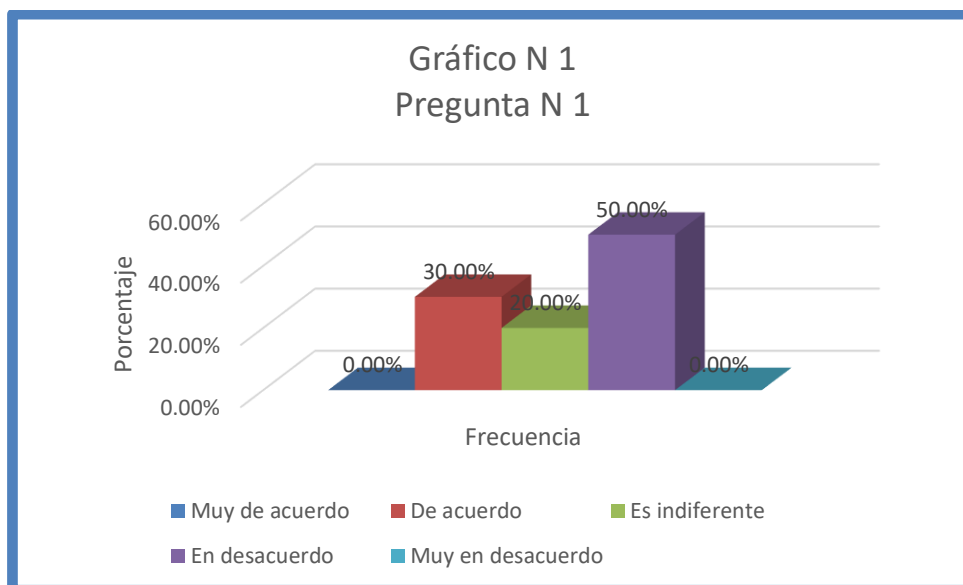
Tabla N 1

Consideración de la redacción del artículo 46-B del Código Penal y modificado por el D. Legislativo N 1181, ha dejado inaplicable el A.P. N° 1-2008/CJ-116

Pregunta N 1	f	%
Muy de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	6	30.00%
Indiferente	4	20.00%
En desacuerdo	10	50.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	20	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Elaboración: tesista



Interpretación y análisis de resultados

La primera pregunta que se aplicó fue destinada a conocer si el artículo 46-B del Código Penal modificado por el la Ley N° 30076 y luego por el Decreto Legislativo N° 1181, dejó inaplicable el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116; al respecto el 50.00% dijo estar en desacuerdo, lo que es correcto, pues ambas normas que han modificado el Art. 46-B del Código Penal, no dejan inaplicable el citado acuerdo plenario, por el contrario ha precisado de mejor modo sus alcances y ha definido que no existe dos tipos de pena privativa de la libertad (efectiva y suspendida), es una sola, la diferencia es que se suspende la ejecución de modo condicional, con reglas de conducta; en sentido opuesto opinó el 30.00%, lo que es preocupante, ya que ello verifica que muchos magistrados tienen un criterio distinto, pero errado, y más preocupante aún, que existe un 20.00% que es indiferente.

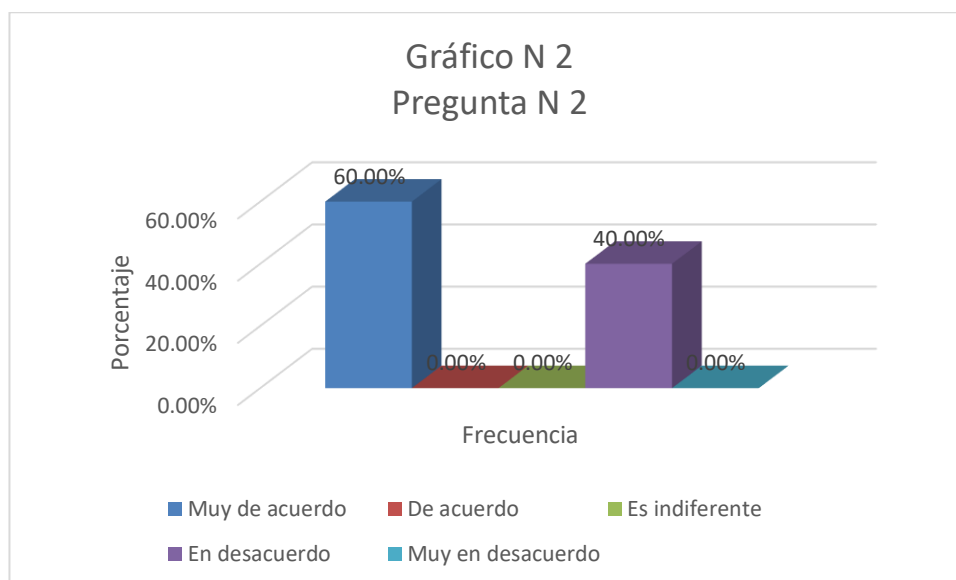
Tabla N 2

Consideración de la muestra sobre la redacción del artículo 46-B del Código Penal y la referencia a la pena privativa de la libertad efectiva

Pregunta N 2	f	%
Muy de acuerdo	12	60.00%
De acuerdo	0	0.00%
Indiferente	0	0.00%
En desacuerdo	8	40.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	20	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Elaboración: tesista



Análisis e interpretación de resultados

La segunda pregunta resulta que la mayoría de la muestra encuestada que corresponde al 60.00%, está muy de acuerdo que la redacción del artículo 46-B del Código Penal, primigenio, es decir, previo a la modificatoria con la Ley N° 30076, hacía referencia al cumplimiento de la pena

privativa de la libertad efectiva, lo que es correcto, pues el término es expreso al precisar el cumplimiento de la condena privativa de la libertad, pues cuando se suspende la ejecución no se puede hablar de cumplimiento, ya que ésta no se ejecuta, en sentido distinto ha opinado el 40.00% de la muestra al indicar que está en desacuerdo.

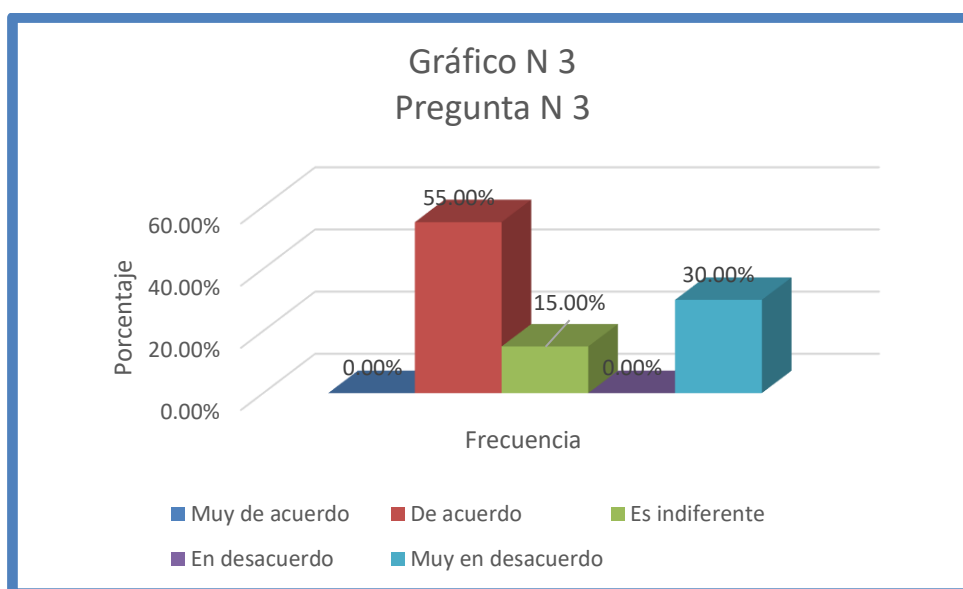
Tabla N 3

Consideración de la muestra si el **Art. 46-B** del Código Penal fue complementado con Fundamento 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116

Pregunta N 3	F	%
Muy de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	11	55.00%
Indiferente	3	15.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Muy en desacuerdo	6	30.00%
Total	20	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Elaboración: tesista



Análisis e interpretación de resultados

La tercera pregunta aplicada a la muestra fue para conocer si están de acuerdo respecto que, el Art. 46-B del Código Penal, antes de su modificatoria con el F. 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, para calificar la reincidencia trata sólo respecto a condenados a pena privativa de la libertad efectiva y no a otros tipos de pena; correctamente el 55.00% dijo estar de acuerdo, pero el 30.00% dijo estar en desacuerdo, además el 15.00

dijo que es indiferente, lo que es preocupante, porque denota la divergencia de criterios, respecto a un tema que es bastante claro.

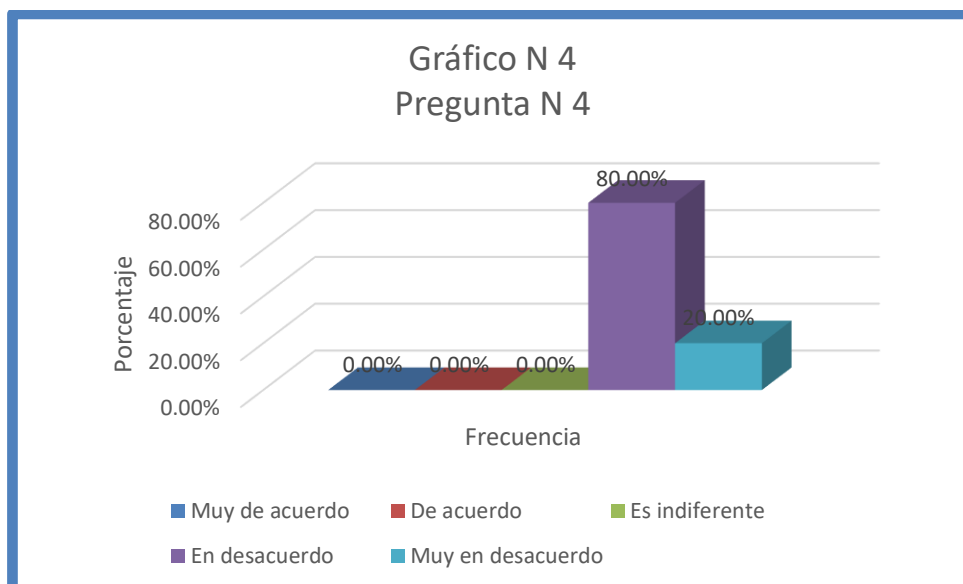
Tabla N 4

Consideración de la muestra sobre el artículo 46-B del Código Penal antes de su modificatoria y la reincidencia

Pregunta N 4	F	%
Muy de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	0	0.00%
Indiferente	0	0.00%
En desacuerdo	16	80.00%
Muy en desacuerdo	4	20.00%
Total	20	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Elaboración: tesista



Análisis e interpretación de resultados

La cuarta pregunta que se aplicó a la muestra para conocer su opinión sobre el artículo 46-B del Código Penal primigenio es decir, antes de la modificatoria por la Ley N° 30076, la reincidencia se consideraba tanto para la pena privativa de la libertad efectiva y otros tipos de pena; al respecto el

80.00% que es la gran mayoría están en desacuerdo, y el 20.00% muy en desacuerdo; lo que es correcto, pues la norma antes de su modificatoria, que fue complementada con el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, ha precisado que se considera reincidente sólo a quien fue condenado a pena privativa de la libertad efectiva, pero no a otras penas;

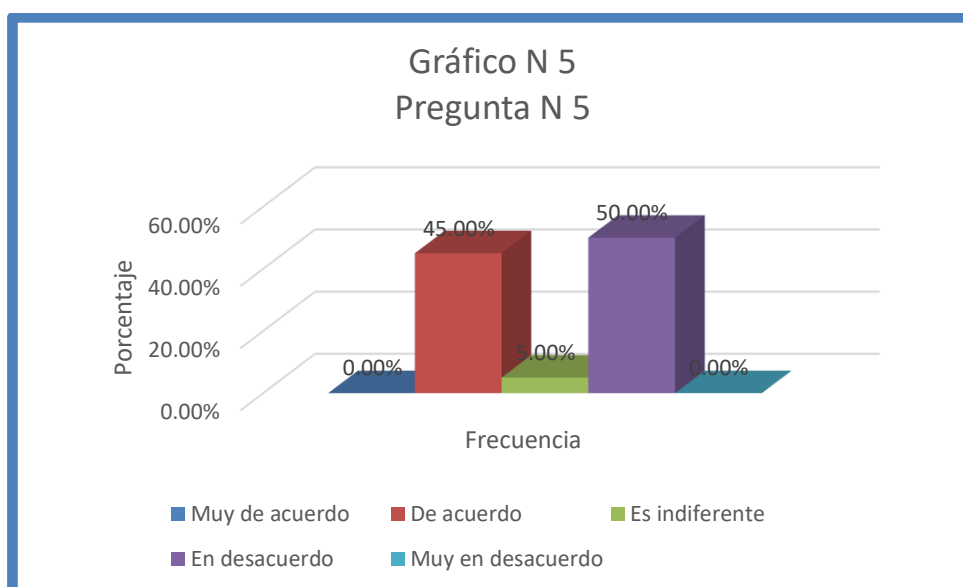
Tabla N 5

Consideración de la muestra sobre la modificación del artículo 46-B del Código Penal y la aplicación de reincidencia a quien fue sentenciado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución

Pregunta N 5	f	%
Muy de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	9	45.00%
Indiferente	1	5.00%
En desacuerdo	10	50.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	20	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Elaboración: tesista



Análisis e interpretación de resultados

La quinta pregunta que se aplicó a la muestra, fue para conocer su opinión sobre la modificatoria del artículo 46-B del Código Penal, mediante la Ley N° 30076, respecto a que puede considerarse reincidente a quien fue

condenado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, al respecto si bien el 50.00% de la muestra dijo estar en desacuerdo, lo que es correcto, pues una pena privativa en su ejecución es una pena que no se cumple, porque está suspendida, no puede aplicar para la reincidencia, se aprecia disimilitud de criterios, lo que es preocupante, ya que ello afecta la seguridad jurídica; de eso modo lo consideró el 45.00% al indicar estar de acuerdo y el 5.00% le es indiferente.

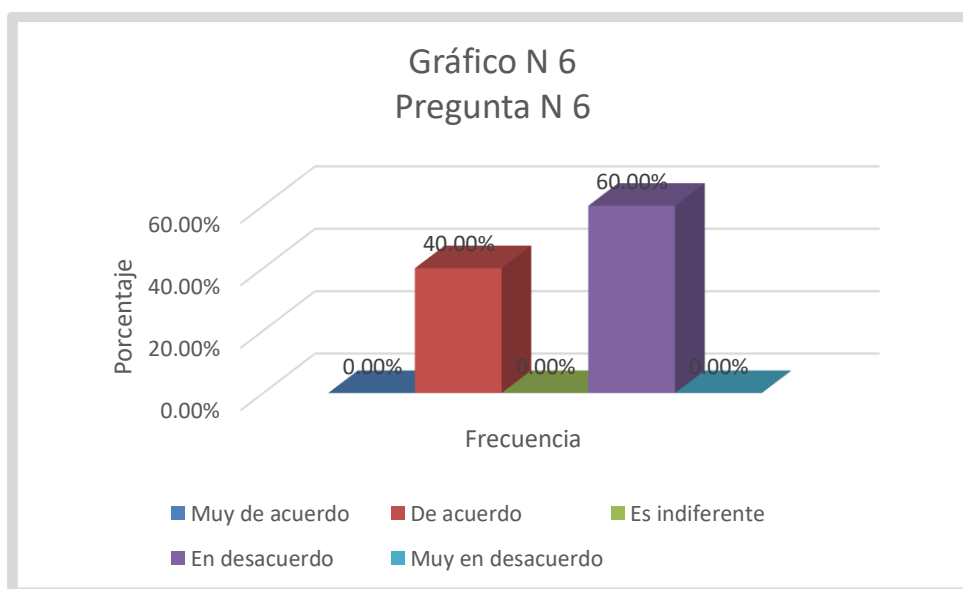
Tabla N 6

Consideración de la muestra sobre la modificación del artículo 46-B del Código Penal y el análisis de su aplicación a través de la lógica formal.

Pregunta N 6	f	%
Muy de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	8	40.00%
Indiferente	0	0.00%
En desacuerdo	12	60.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	20	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Elaboración: tesista



Análisis e interpretación de resultados

La sexta pregunta aplicada a la muestra encuestada, fue para conocer su opinión el análisis de la lógica jurídica formal sí la expresión del artículo 46 – B del Código Penal refería el tema de la condena privativa de la libertad efectiva, siendo que la expresión actual, luego de la modificatoria con Ley N°

30076 a todo tipo de pena, es decir a pena privativa de la libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y pena de multa, resultan idénticas una norma con otra; 60.00% dijo estar en desacuerdo lo que es errado, ya que tanto el texto anterior como el actual hace referencia al cumplimiento de una pena, y si bien antes trataba solo de pena privativa de la libertad efectiva y en la actualidad a todo tipo pena, se debe entender que la pena privativa de la libertad suspendida no es otro tipo de pena, sino la forma como se aplica una pena efectiva como condicional, por ende resultan idénticas como se pronunció el 40.00% de la muestra.

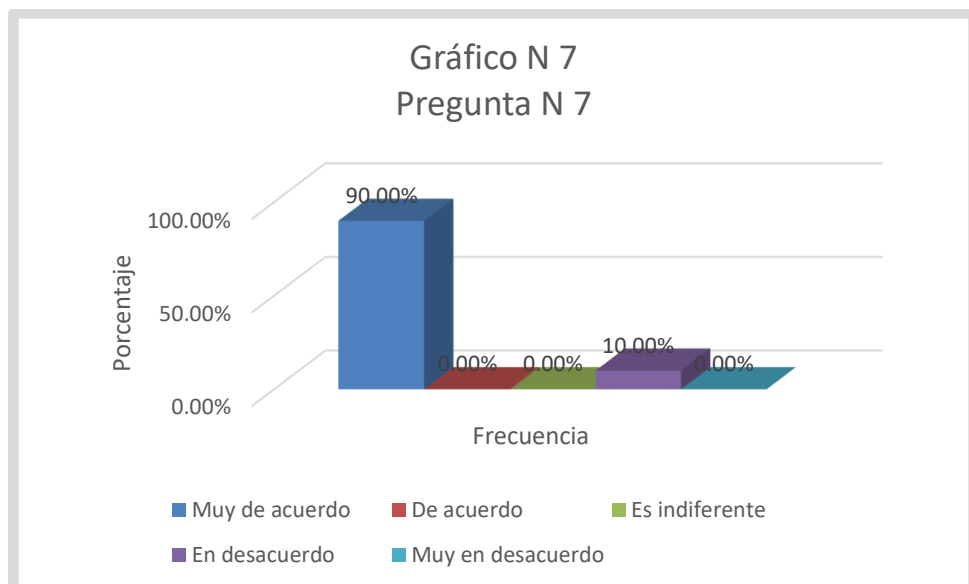
Tabla N 7

Consideración de la muestra sobre la modificación del artículo 46-B del Código Penal y el concepto de pena y el de condena de conformidad al apartado 1 del Fundamento 12 del A.P. N° 1-2008/CJ-116

Pregunta N 7	f	%
Muy de acuerdo	18	90.00%
De acuerdo	0	0.00%
Indiferente	0	0.00%
En desacuerdo	2	10.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	20	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Elaboración: tesista



Análisis e interpretación de resultados

La séptima pregunta aplicada fue para conocer la opinión sobre el término pena y condena que contenía el artículo 46-B del Código Penal, por

el de pena al ser modificado, sostiene el mismo razonamiento de interpretación de la primera parte del apartado 1 del F. 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, que establece el cumplir en todo o en parte una condena privativa de la libertad, el 90.00% dijo estar de acuerdo, lo que es correcto, pues tanto pena o condena son sinónimos y expresa a la sanción que impone el juez al responsable de un delito, sólo el 10.00% dijo estar en desacuerdo.

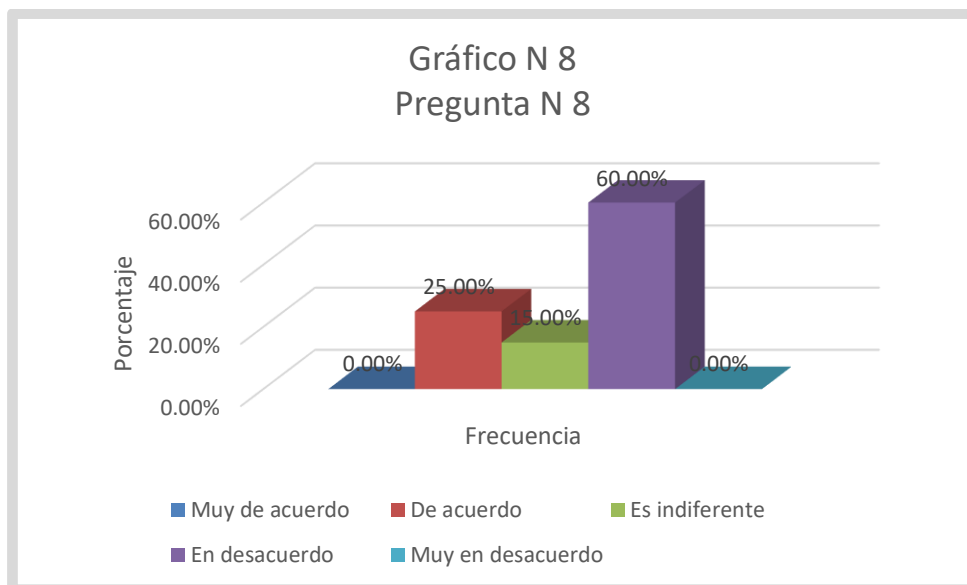
Tabla N 8

Consideración de la muestra sobre la modificación del artículo 46-B y la referencia de pena

Pregunta N 8	f	%
Muy de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	5	25.00%
Indiferente	3	15.00%
En desacuerdo	12	60.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	20	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Elaboración: tesista



Análisis e interpretación de resultados

La octava pregunta a la muestra encuestada fue para conocer la opinión sobre el contenido del artículo 46-B del Código Penal modificado por

Ley N° 30076, cuando hace referencia genéricamente a pena, se entiende a todo tipo de penal, resulta inaplicable del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del apartado 1 del F. 12, no integra el tema del cumplimiento total o parcial de otra clase de pena; al respecto el 60.00% dijo estar muy en desacuerdo, lo que es incorrecto, pues para ser calificado como reincidente se debe cometer un nuevo delito, cuando la condena anterior está en ejecución o ya se cumplió, en sentido diferente se ha pronunciado el 25.00% de la muestra y el 15.00% le es indiferente.

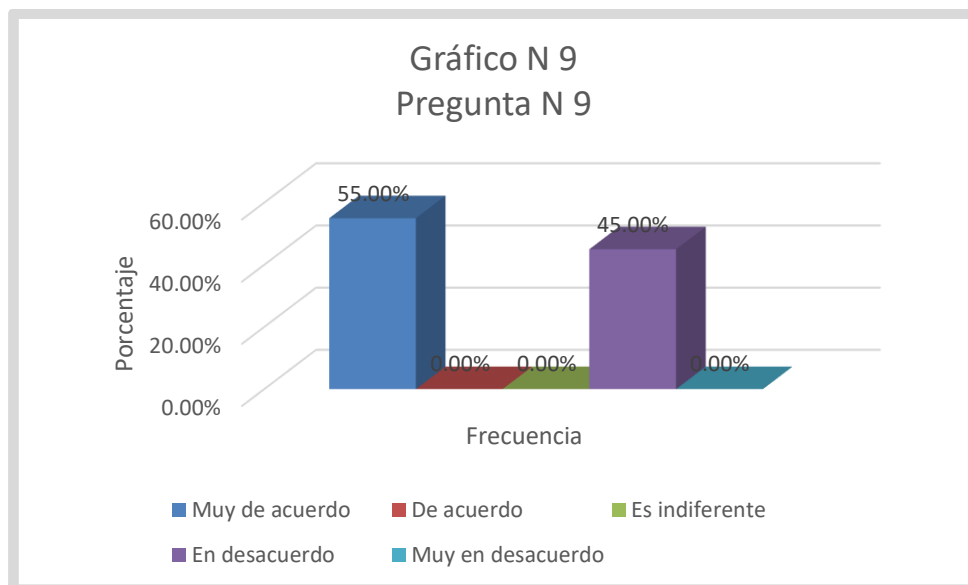
Tabla N 9

Consideración de la muestra sobre la condicionalidad de la pena suspendida en su ejecución

Pregunta N 9	F	%
Muy de acuerdo	11	55.00%
De acuerdo	0	0.00%
Indiferente	0	0.00%
En desacuerdo	9	45.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	20	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Elaboración: tesista



Análisis e interpretación de resultados

De la novena pregunta a los encuestados para conocer la opinión sobre la sentencia a pena privativa de la libertad con suspensión de su ejecución, si ésta es una pena condicional, porque se suspende la ejecución,

mientras cumpla las reglas de conducta, y por lo tanto mientras dure el período de prueba la pena no se ejecuta en todo ni en parte; al respecto el 55.00% dijo estar de acuerdo lo que es correcto, pues al tratarse de una pena condicional, se suspende su ejecución ya sea en todo o en parte; en sentido distinto se ha pronunció el 45.00% de la muestra.

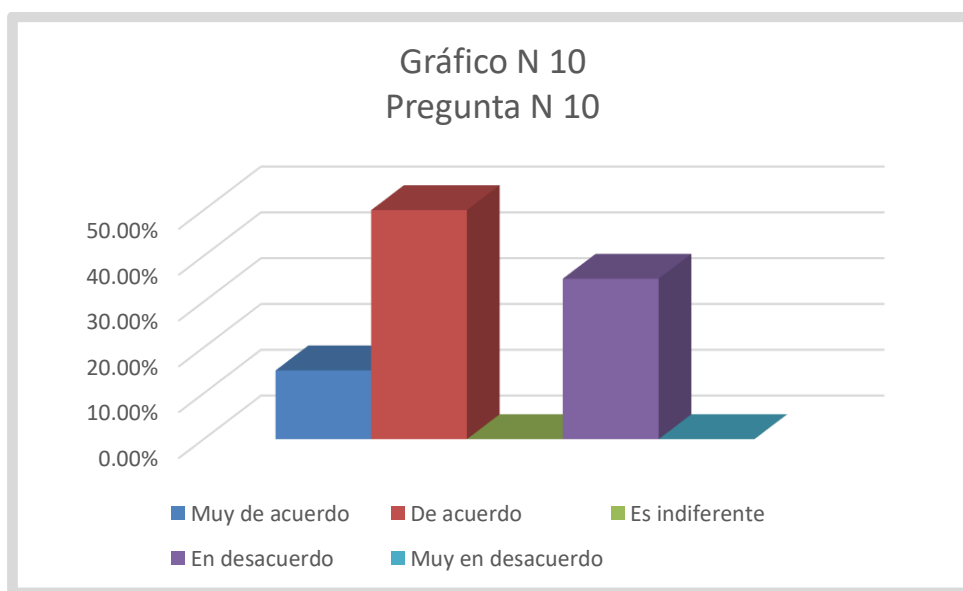
Tabla N 10

Consideración de la muestra sobre el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al condenado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución

Pregunta N 10	f	%
Muy de acuerdo	3	15.00%
De acuerdo	10	50.00%
Indiferente	0	0.00%
En desacuerdo	7	35.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	20	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Elaboración: tesista



Análisis e interpretación de resultados

Sobre la décima pregunta que se aplicó a los encuestados, para conocer la opinión sobre el sentenciado que cumple con las reglas de

conducta dictadas en la sentencia con pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución durante el período de prueba, ella se tiene como no pronunciada, de acuerdo al artículo 61 del Código Penal, al respecto el 15.00% dijo estar muy de acuerdo y el 50.00% de acuerdo, lo que es correcto, pues cuando el condenado cumple las reglas de conducta, se debe tener por no pronunciada la condena, ya que es una pena que no se ejecutó, en sentido opuesto ha opinado el 35.00%

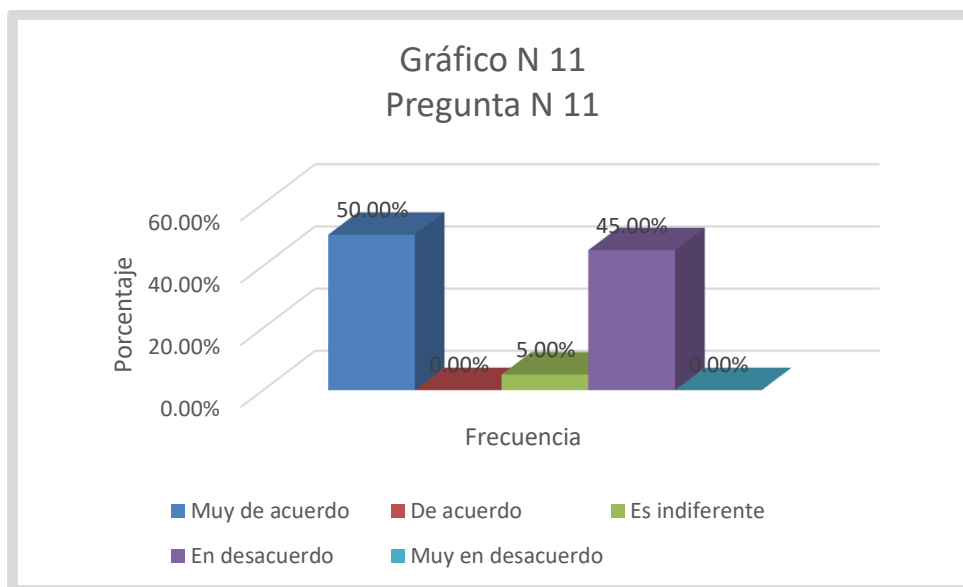
Tabla N 11

Consideración de la muestra sobre la ejecución de la sentencia a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución

Pregunta N 11	f	%
Muy de acuerdo	10	50.00%
De acuerdo	0	0.00%
Indiferente	1	5.00%
En desacuerdo	9	45.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	20	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Elaboración: tesista



Análisis e interpretación de resultados

La décimo primera pregunta, es el complemento de la anterior, para conocer la opinión de la muestra sobre la pena suspendida en su ejecución, la misma que se detiene o no se ejecuta en el lapso del período de prueba, en tal sentido se la ubicamos entre alcances del Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076, modificado por el D.L. N° 1181, siendo aplicable el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, al respecto el 50.00% dijo estar muy de acuerdo lo que es correcto, pues en efecto si la pena no se ejecutó no puede ser considerado reincidente el sujeto que comete nuevo delito, en sentido opuesto se pronunció el 45.00% y para el 5.00% le es indiferente.

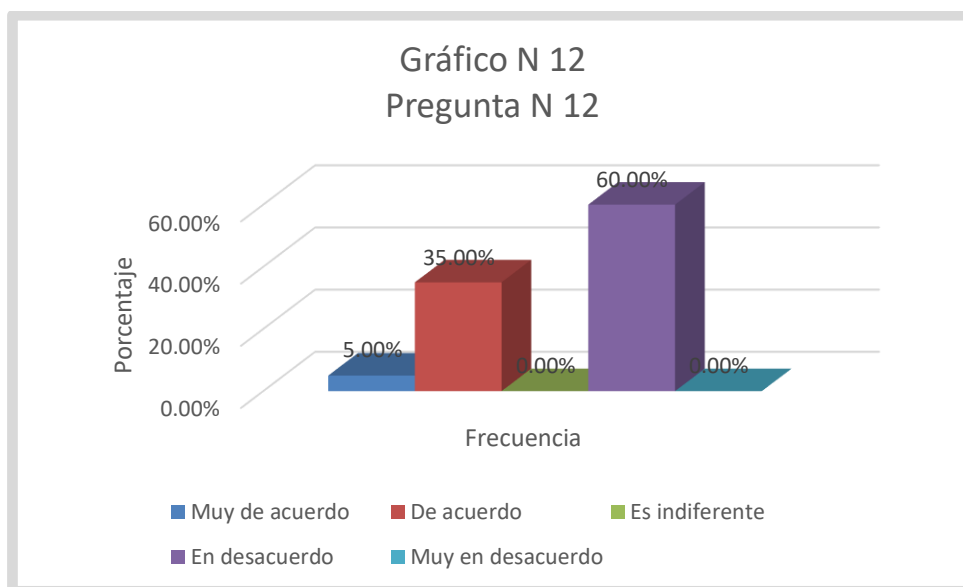
Tabla N 12

Consideración de la muestra sobre la reincidencia a un sujeto sentenciado a pena suspendida en su ejecución

Pregunta N 12	F	%
Muy de acuerdo	1	5.00%
De acuerdo	7	35.00%
Indiferente	0	0.00%
En desacuerdo	12	60.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	20	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Elaboración: tesista



Análisis e interpretación de resultados

La décimo segunda pregunta que se aplicó a la muestra fue para conocer si consideran reincidente a un sujeto condenado previamente a una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución considerando que es

inaplicable el A.P. N° 1-2008/CJ-116, F. 12, al respecto si bien el 60.00% dijo estar en desacuerdo, lo que es correcto, existe un 35.00% que dijo estar de acuerdo y el 5.00% muy de acuerdo, lo que es preocupante, pues de ello se colige que los criterios judiciales en este tema son divergentes, lo que ocasiona una situación de inseguridad jurídica.

4.2. **Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis**

Previo a efectuar la comprobación de las hipótesis formuladas en la investigación es necesario efectuar algunas precisiones a partir de los antecedentes y las bases teóricas, la institución sobre reincidencia es considerada como una agravante de la pena, por criterios de política criminal y además dogmáticas, corresponde a una circunstancia agravante de la pena, que permite incrementar sobre el máximo cuando se tiene que individualizar la sanción, en comparación de la pena que se impone al reo primario, es decir el injusto del reincidente es más grave, en la medida que habiendo condenado por un delito anterior, comete otro, (ALCOCER POVIS, 2016, pág. 402); sin embargo, es verdad que respecto a la reincidencia contenida en la Ley N° 30076 modificada por el Decreto Legislativo N° 1181 y modificado por la Ley N° 30838, la misma que no ha cambiado el primer párrafo cuyo contenido es el que se investiga en la presente; constituye un arma para dictar prisión preventiva y agravar la pena, cuyo fundamento es la existencia de una o varias condenas previas que hayan sido ejecutadas, abandona la aplicación del derecho penal de acto y emplea el de autor, (GARRO ABURTO, 2017, pág. 135).

En tal sentido, cuando se aplica la pena al reincidente, se diluye el fin preventivo especial, siendo que tiene un contenido más retributivo, si bien la pena es la manifestación más represiva que tiene el Estado para ejercer el derecho punitivo, se impone siempre que se haya lesionado o puesto el peligro al bien jurídico protegido, pero además siempre que el autor o partícipe sea un sujeto responsable a quien se puede exigir una conducta conforme a derecho, en la medida que tiene la posibilidad de motivarse con la norma. (MIR PUIG 1998, pág. 121). Nuestro Código Penal ha establecido cuatro tipos de pena, la privativa de la libertad, restrictiva de la libertad, limitativa de derechos y multa, actualmente, la Ley N° 29499 del 19 de enero del 2021 se ha incorporado la de vigilancia electrónica personal; además de ellas, no existe otra pena, por esta razón consideramos que muchos operadores judiciales,

(jueces, fiscales y abogados), tienden a confundir el tipo de pena con la forma de su aplicación. En tal sentido, la pena privativa de la libertad trata de una pena efectiva, la misma que puede ser impuesta desde dos días hasta la cadena perpetua; es decir una pena de prisión; no obstante ello, si existen formas de su ejecución, pues se tiene la efectiva propiamente dicha, en la cual el sujeto es recluido en un centro penitenciario por el tiempo especificado en el fallo de la sentencia, pero también puede ser impuesta como una pena condicional o suspendida en el fallo, que no es más que una pena privativa de la libertad efectiva, que no se ejecuta o se suspende por un tiempo de prueba sujeto a reglas de conducta, (VILLA STEIN, 2002, pág. 219)

Bajo estos parámetros normativos y teóricos, se debe tener en consideración que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, la reincidencia y habitualidad se formularon como circunstancias agravantes comunes, en el anterior Art. 46 CP, incs. 12 y 13; pero luego como elementos cualificadores delictivos dentro de los Arts. 46-B y 46-C; pero el indicado Acuerdo Plenario también consideró que las agravantes tenían ser valoradas con circunstancias calificadas, para agravar la sanción, en el mismo sentido la Ley N° 30076 solo reconoce a la reincidencia y habitualidad como circunstancias de agravación calificada.

Con la Ley N° 30076, de modo literal la norma establecía que era reincidente quien luego de haber cumplido en todo o en parte una condena con privación de la libertad, pero la Corte Suprema de Justicia, emitió el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, con el cual uniformiza el criterio en el fundamento 12, al establecer que la reincidencia aplica sólo en casos de condenados a pena privativa de la libertad efectiva, exceptuando otros tipos de sanción.

El problema interpretativo y aplicativo de la circunstancia agravante, surge luego de la modificatoria del Art. 46-B del Código Penal mediante Ley N° 30076, (19 de agosto del 2013), se ha consignado el

cumplimiento en todo o en parte una pena al tratar de delitos y condena para faltas, esta expresión de pena por condena, generó una serie de reacciones e interpretaciones, por parte de los operadores judiciales, quienes en su mayoría han considerado que deviene en inaplicable Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, y precisan, de modo errado, que es inaplicable, ya que el nuevo Art. 46-B del Código Penal al establecer la palabra pena, se aplica para todo tipo, entre la pena suspendida.

Además se ha advertido que los operadores judiciales, en su mayoría consideran que la pena suspendida en su ejecución otra variedad, cuando en realidad es un modo de aplicar pena privativa de libertad efectiva, siendo que la condicional, es una pena que no se ejecuta o cumple ni en su totalidad ni en una parte de ella, pues la condicional se suspendía por un período de prueba, en el cual el sujeto tiene que observar reglas de conducta, en tal sentido cuando el Art. 46-B, hace referencia a pena, trata de los 5 tipos de pena existentes, por lo tanto no se contradice con el F. 12 del (Acuerdo Plenario N° 1 -2008/CJ-116).

Cabe precisar que el Art. 46-B modificado por la Ley N° 30076 y luego por el Decreto Legislativo N° 1181 y Ley N° 30838, no ha variado el primer párrafo del citado artículo, siendo el mismo contenido. Aplicada los instrumentos a la muestra de estudio, se han obtenido una serie de resultados, que ha permitido comprobar las hipótesis formuladas.

4.2.1. Contrastación y prueba de la hipótesis general.

La hipótesis general se planteó en el siguiente sentido: **La aplicación del Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076 sobre la agravante de la reincidencia al condenado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución es deficiente y afecta el principio de seguridad jurídica, Huánuco 2019.**

Se logró comprobar que existe una serie de deficiencias en la aplicación del Art. 46-B del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, que trata sobre la agravante cualificada de reincidencia, cuando se va a imponer una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, porque el criterio jurisdiccional no se encuentra unificado, pues algunos indican que a raíz de la modificatoria, ya no resulta aplicable el fundamento 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 que de modo expreso ha indicado que la condena condicional es una pena no cumplida y por ende no puede generar reincidencia, por ende, la discrepancia judicial, es que para algunos jueces ya no puede aplicarse el acuerdo referido y otros se decantan en sentido contrario; pero lo correcto es que la pena suspendida en su ejecución no es otra modalidad, sino que es una efectiva, que se suspende a condición que se cumplan reglas de conducta, por ende, se le denomine pena o condena en nada varía el hecho que ella no puede generar reincidencia.

4.2.2. Contrastación y prueba de las hipótesis específicas

La primera hipótesis específica se formuló del siguiente modo: **El criterio adoptado por la Ley N° 30076, respecto a la reincidencia, es inaplicable para la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.**

De los resultados obtenidos se colige que entre la muestra no existe un criterio consensuado respecto a la reincidencia, a partir de la modificación del Art. 46-B del Código Penal mediante la Ley N° 30076, y sus siguientes modificatorias con el Decreto Legislativo N° 1181 y la Ley N° 30838, cuyo primer párrafo no ha sido modificado, pues si bien el 50.00% no está de acuerdo que a partir de la Ley N° 30076, el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, ha quedado inaplicable, pues, ello porque antes de la modificatoria se hablaba de condena luego de pena, por ende el citado acuerdo plenario de modo expreso precisó que correspondía a la condena privativa de libertad efectiva, siendo la expresión pena, tampoco cambia su contenido, pues no existe una pena

suspendida, sino una sanción efectiva que suspende su ejecución; sin embargo el 30.00% dijo estar de acuerdo, pero aún peor el 20.00% dijo que es indiferente, razón para concluir que este criterio distinto y errado afecta la seguridad jurídica (Ver Tabla N 1), además se ha podido verificar que el 60.00% dijo estar muy de acuerdo que el contenido del Art. 46-B del Código Penal, antes de la modificatoria de modo expreso determinaba que para aplicar reincidencia tenía que verificarse que la condena anterior será a pena privativa de la libertad efectiva; no obstante ello, el 40.00% de modo errado dijo estar en desacuerdo, (Ver Tabla N 2); por otra parte el criterio que maneja la muestra, es correcto al precisar que el Art. 46-B del Código Penal, antes de su modificatoria fue complementado con el fundamento 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ- 116, que hacía referencia a una pena privativa de la libertad efectiva, como lo ha precisado de modo correcto el 55.00%; sin embargo, aún existe un porcentaje del 30.00% que está muy en desacuerdo y el 15.00% que le es indiferente; lo que verifica la afectación a la seguridad jurídica; (Ver Tabla N 3)

La segunda hipótesis específica se formuló en el siguiente sentido: **El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, continúa siendo aplicable para la determinación de la reincidencia.**

De los resultados obtenidos a través de la encuesta aplicada a la muestra, se ha logrado comprobar la segunda hipótesis específica, pues en efecto antes de la modificatoria del Art. 46-B del Código Penal, por la Ley N° 30076, no había posibilidad de interpretar de otra manera, pues mediante el fundamento 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, sólo puede considerarse reincidente a quien había condenado a pena privativa de la libertad efectiva, pero no a otras penas, como lo ha precisado el 80.00% al estar de acuerdo y 20.00% muy de acuerdo, (Ver Tabla N 4); el detalle surge a partir de su modificación en el 2013 por la Ley N° 30076, pues al cambia el término condena por el de pena, los operadores jurídicos, consideran que se refiere a todo tipo de pena, incluyendo como otra modalidad la pena privativa de la libertad

suspendida en su ejecución, en tal sentido el 50.00% dijo estar en desacuerdo, lo que es correcto, pero hay un porcentaje importante del 45.00% que si considera que a partir de la modificatoria se considera reincidente a quien sufre una pena suspendida en su ejecución, lo que es peligroso, pues no se colige de una correcta interpretación de la condición de reincidente, (Ver Tabla N 5); otro dato muy importante que permitió comprobar la hipótesis en referencia, es respecto al término consignado como toda clase de pena, el 40.00% dijo estar de acuerdo, lo que es correcto, pues cuando se habla de pena cumplida o condena cumplida, no aplica para la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, ya que es una pena que no se cumple, sin embargo el 60.00% está en desacuerdo, lo que es preocupante, pues se colige que no existe unidad de criterios lo que genera inseguridad jurídica, (Ver Tabla N 6)

La tercera hipótesis específica fue formulada en el siguiente sentido: **una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no puede considerarse cumplida en todo o en parte, por ende, es inaplicable dentro de los alcances del Art. 46-B del Código Penal.**

Esta tercera hipótesis específica también ha quedado comprobada a partir de los resultados obtenidos, pues en efecto cuando el juez impone una pena privativa de la libertad, la misma que suspende su ejecución, a condición que el condenado cumpla una serie de reglas de conducta, no es una pena cumplida, en todo ni en parte, por ende, no aplica dentro del contenido el Art. 46-B del Código Penal, en tal sentido tiene que aplicarse de conformidad al fundamento 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, de ese modo lo ha considerado el 90.00% de la muestra, (Ver Tabla 7); de ello se colige que, no puede ser considerado reincidente a un sujeto que tuvo esta condena, tal y como se ha venido aplicando antes de la Ley N° 30076, como lo consideró el 60.00% de la muestra, aunque para el 25.00% , la modificatoria ha vuelto inaplicable el contenido del citado acuerdo plenario, (Ver Tabla N 8);

pues ello corrobora que la pena con ejecución suspendida no cumple en todo ni en parte, por ende, no puede considerarse como un tipo de pena ni de condena, de ese modo lo consideró correctamente el 55.00% de la muestra, pero existe aún un porcentaje importante del 45.00% que opina lo contrario, de ello se verifica que la disimilitud de criterios crea una situación de inseguridad jurídica, (Ver Tabla N 9)

La cuarta hipótesis específica se planteó de la siguiente manera: **la correcta interpretación del Art. 46-B del Código Penal respecto a las penas suspendidas en su ejecución es que es inaplicable la reincidencia, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30076.**

La cuarta hipótesis específica también ha sido comprobada a partir de los resultados obtenidos, ello en virtud al cumplimiento de la pena privativa libertad suspendida en su ejecución, sujeta a reglas de conducta; cuando el sentenciado cumple con todas las disposiciones judiciales durante el período de prueba, se tiene como no pronunciada la sentencia, de conformidad a lo establecido por el Art. 61 del Código Penal, de ese modo lo consideró el 15.00% opinando estar muy de acuerdo y el 50.00% de acuerdo; pero aún un porcentaje corresponde al 35.00% que no está de acuerdo, lo que crea una situación de inseguridad jurídica a pesar que el texto expreso de la ley, lo establece de modo claro, (Ver Tabla N 10); dentro del mismo contexto es correcto que la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, aplicada dentro del marco del Art. 46-B del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, no tiene la calidad para ser considerado reincidente al sujeto sentenciado a nuevo delito, pero es verdad que un porcentaje importante no está de acuerdo, lo que crea una situación de inseguridad jurídica, (Ver Tabla N 11); no obstante ello, a pesar que el 60.00% considera que no debe ser considerado reincidente, existe un índice importante del 5.00% que dijo estar muy de acuerdo y el 35.00% de acuerdo, que opina que debe ser calificado como reincidente, lo que es preocupante ya que divergencia de criterios acarrea inseguridad jurídica, (Ver Tabla N 12).

CAPÍTULO V

5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Presentación de la contrastación de resultados

El tema que se desarrolla en la presente investigación, trata sobre el criterio que se viene aplicando a partir de la modificatoria del Art. 46-B del Código Penal mediante la Ley N° 30076 desde el mes de agosto del 2013, pues el texto anterior al referirse a una condena cumplida en todo o en parte, para ser considerado reincidente al sujeto, era interpretado de conformidad al fundamento 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, que de modo expreso hace referencia que sólo puede ser considerado reincidente cuando el sujeto fue condenado a una privativa de la libertad efectiva, previamente a la condena posterior a imponer.

La agravante de la reincidencia, es un criterio empleado en la dosificación de la pena, dentro del campo de determinación e individualización judicial de la misma, es decir para incrementar la pena de acuerdo al mayor grado de culpabilidad, de acuerdo al pasado criminal del agente, mediante el cual se incrementa el marco punitivo de la pena concreta; a partir del citado acuerdo plenario, el criterio que se estuvo aplicando, de modo uniforme, es que sólo se consideraba como reincidente cuando el sujeto fue condenado a pena privativa de libertad efectiva, pero no aplica cuando ésta fue suspendida en su ejecución.

El problema surgió a partir del 19 de agosto del 2013, cuando mediante Ley N° 30076, se modificó el Art. 46-B del Código Penal, que de modo expreso cambió el término condena por pena, frente a ello, los operadores judiciales, jueces y fiscales, adoptan criterios diferentes, lo que ha influido en la inseguridad jurídica, pues existen quienes decantan por considerar que la forma de aplicación ha variado, por lo tanto se considera reincidente el que fue sancionado a pena efectiva o condicional; y otra parte considera que su aplicación no ha variado, pues el término pena y condena tiene el mismo sentido, interpretación que se realiza a partir de la lógica

jurídica, indicando que tanto la modificatoria con la Ley N° 30076, el Decreto Legislativo N° 1181 y la posterior Ley N° 30838, que no variaron en nada respecto al primer párrafo, y precisa que tiene que ser interpretado con el fundamento 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, que la reincidencia se aplica sólo para sujetos condenados a pena privativa de la libertad efectiva y exceptuando a cualquier otra clase de sanción, o aquella que se encuentra suspendida en su ejecución.

La solución que se propone al problema investigado es la necesidad de unificar criterios a partir de una adecuada interpretación del Art. 46-B del Código Penal, sobre la aplicación de la agravante de reincidencia, a partir de la lógica jurídica estableciendo que entre la tipología de penas, no existe una pena suspendida, sino que corresponde a la pena privativa de la libertad efectiva, cuya ejecución se suspende a condición que el sentenciado una serie de reglas de conducta, y al cumplimiento de la misma, se tiene por no pronunciada la condena, es decir, no se ejecuta, siendo ello así, no puede ser considerado reincidente, ya que es una pena que no se cumplió en todo ni parte, por ende, no puede ser considerado reincidente si comete un nuevo delito.

CONCLUSIONES

Primera conclusión.

Al concluir la investigación se ha logrado establecer que la aplicación del Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076 sobre la agravante de la reincidencia al condenado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución es deficiente y por lo tanto influye afectando el principio de seguridad jurídica, Huánuco 2019, ello porque el criterio adoptado por algunos jueces penales no se encuentra unificado, sobre la aplicación del fundamento 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, siendo que para algunos sí corresponde, pero para otros no, precisando incluso que la pena privativa de la libertad suspendida se trata de una pena cumplida, lo que no es correcto.

Segunda conclusión

Se logró concluir que el criterio adoptado por la Ley N° 30076, respecto a la reincidencia, por parte de los jueces penales no es unificado, pues a partir de la modificación del Art. 46-B del Código Penal y sus siguientes modificatorias con el Decreto Legislativo N° 1181 y la Ley N° 30838, cuyo primer párrafo no ha sido modificado, siendo que una parte indica que no resulta aplicable el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 y otros opinan lo contrario, lo que influye en la seguridad jurídica.

Tercera conclusión

Se llegó a evaluar que el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, continúa siendo aplicable para la determinación de la reincidencia, pues si bien antes de la modificatoria del Art. 46-B del Código Penal, por la Ley N° 30076, no había posibilidad de interpretar de otra manera, ya que de modo expreso el fundamento 12 del mencionado acuerdo plenario refiere que sólo puede considerarse reincidente quien fue condenado a pena privativa de la

libertad efectiva, luego de la modificatoria, el término de condena por pena, ha originado un cambio sustancial pues la pena suspendida en su ejecución, es una pena que no se ejecuta o cumple, por ende la interpretación es la misma, a pesar que el criterio no es uniforme y ello influye en la seguridad jurídica

Cuarta conclusión

Se logró determinar que la imposición de una pena suspendida en su ejecución no puede considerarse dentro de los alcances del Art. 46- B del Código Penal, pues cuando el juez impone una pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, a condición que el condenado cumpla una serie de reglas de conducta, no es una pena cumplida, en todo ni en parte, por lo tanto, no aplica en el contenido el Art. 46-B del Código Penal, razón por la cual tiene que aplicarse de conformidad al fundamento 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, pero sobre ello no existe consenso, lo que influye en la seguridad jurídica.

Quinta conclusión

Se arribó que la correcta interpretación del Art. 46-B del Código Penal respecto a las penas suspendidas en su ejecución, es que al condenado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no genera la agravante cualificada de reincidencia, pues cuando el sentenciado cumple con todas las disposiciones judiciales durante el período de prueba, se tiene como no pronunciada la sentencia, de conformidad a lo establecido por el Art. 61 del Código Penal, en tal sentido una pena condicional o suspendida, no puede generar reincidencia, interpretar lo contrario influye en la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación.

Se recomienda a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a efectos que promueva una unificación de criterios jurisdiccionales sobre la aplicación del Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076, siendo necesario mejorar las deficiencias que se presentan a efectos de generar seguridad jurídica.

Segunda recomendación

Se recomienda a los jueces penales de Huánuco unificar el criterio jurisdiccional sobre la aplicación de la Ley N° 30076, que ha modificado el Art. 46-B del Código Penal y sus siguientes modificatorias con el Decreto Legislativo N° 1181 y la Ley N° 30838, (cuyo primer párrafo no ha sido modificado), pues el contenido de la norma no se contrapone al fundamento 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, con ello se logrará generar seguridad jurídica.

Tercera recomendación

Se recomienda a los jueces penales de Huánuco que continúen aplicando el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, para la determinación de la reincidencia, ya que el Art. 46-B del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, no ha dejado inaplicable su fundamento 12, pues sólo puede considerarse como reincidente quien fue condenado a pena privativa de la libertad efectiva y no suspendida, ello va a generar seguridad jurídica

Cuarta recomendación

Se recomienda a los jueces penales de Huánuco arribar al consenso que la imposición de una pena suspendida en su ejecución no puede

considerarse dentro de los alcances del Art. 46-B del Código Penal, por cuanto es una pena que no se cumple o ejecuta, en todo ni en parte, sino que es condicional a condición que el condenado cumpla una serie de reglas de conducta, por ende, es de aplicación el fundamento 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, ello va a generar seguridad jurídica.

Quinta recomendación

Se recomienda a los jueces penales de Huánuco que realicen una correcta interpretación del Art. 46-B del Código Penal respecto a las penas suspendidas en su ejecución, pues por su naturaleza ellas no generan reincidencia, ello va a generar seguridad jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABANTO VASQUEZ, M. (1998). *DOGMÁTICA PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL*. LIMA: IDEMSA.
- ACUERDO PLENARIO, N° 1-2008/CJ-116 (CORTE SUPREMA 18 de JULIO de 2008).
- ALVAREZ SANCHEZ , J. (03 de MARZO de 2008). <http://info4.juridicas.unam.mx>. Recuperado el 2016 de 12 de 12, de <http://info4.juridicas.unam.mx>: <http://info4.juridicas.unam.mx>
- BACIGALUPO ZAPATER, E. (2004). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: ARAS.
- BACIGALUPO, N. (1994). *PRINCIPIO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. MADRID: AKAL.
- BENAVENTE CHORRES, H. (2011). *REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD EN EL NUEVO PROCESO PERUANO*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- BRAMONT ARIAS TORRES, L. M. (2008). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMAGRIJLEY.
- BRAMONT ARIAS, J. L. (1998). *CODIGO PENAL ANOTADO*. LIMA: SAN MARCOS.
- BUSTOS RAMIREZ, J. (1984). *MANUAL DE DERECHO PENAL ESPAÑOL*. BARCELONA: ARIEL.
- CARNELUTTI, F. (1952). *TEORIA GENERAL DEL DELITO*. MADRID: REVISTA DEL DERECHO PRIVADO.
- COBO DE ROSAL, V. (1987). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. VALENCIA: TIRANT LO BLACH.
- DIEZ RIPOLLES, J. (2007). *LA ENCICLOPEDIA EN LA ENCRUCIJADA*. BUNEOS AIRES: BRENDES.

- EJECUTORIA SUPREMA, N° 1742-2000 (CORTE SUPREMA DE LIMA 14 de OCTUBRE de 2000).
- EJECUTORIA SUPREMA, N° 268-2000 (CORTE SUPREMA DE LIMA 23 de SETIEMBRE de 2001).
- FERNANDEZ CARRASQUILLA, J. (1989). *DERECHO PENAL FUNDAMENTAL*. BOGOTA: TEMIS.
- FRANCESCO, A. (1980). *MANUAL DEL DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. BUENOS AIRES: UTEHA.
- GALVEZ VILLEGAS, T. (2012). *NUEVO ORDEN JURIDICO Y JURISPRUDENCIA*. LIMA: GRIJLEY.
- GARCIA RADA, D. (1987). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA: SAN MARCOS.
- GRACIA MARTIN, L. (2008). *CONSIDERACIONES CRITICAS SOBRE AL ACTUALMENTE DENOMINADO "DERECHO PENAL DEL ENEMIGO"*. LIMA: IDEMSA.
- GUNTHER, J. (1998). *SOBRE LA TEORIA DE LA PENA*. BOGOTA: UNIVERSIDAD.
- HASSEMER, W. (1999). *PERSONA, MUNDO Y RESPONSABILIDAD-BASES PARA UNA TEORIA DE LA IMPUTACION EN DERECHO PENAL*. VALENCIA: TIRANT LO BLANCH.
- JASCHECK, H. (1981). *TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. BARCELONA: BOSCH.
- KAFLT, I. (1989). *METHAPHYSIK DER SITTEN*. BERLIN: RECHTS.
- LOPEZ BORJA DE QUIROJA, J. (2004). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- MANZANERO AMANIEGO, L. (1993). *TRATADO DE DERECHO PENAL*. GRANADA: COMARES.

- MIR PUIG, S. (1998). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. BARCELONA: TECEFOTO.
- MORENO CATANA, D. (2004). *DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA : BUHO.
- MUÑOZ CONDE, F. (1993). *Derecho penal y control social*. Sevilla: Legis.
- ORÉ SOSA, E. (2006). *SENTENCIAS VINCULANTES*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A.R. (2007). *DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. TEORIA DEL DELITO Y DE LA PENA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS*. LIMA: RODHAS
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2009). *DERECHO PENAL ECONOMICO*. LIMA: JURISTA.
- PEÑA CABRERA FREYRE, R. A. (2011). *EXGESIS AL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL TOMO I*. LIMA: GRIJLEY.
- PEÑA CABRERA FREYRE, R. A. (2011). *TRATADO DE DERECHO PENAL*. LIMA: IDEMSA.
- PEÑA CABRERA, R. (2009). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: GRIJLEY.
- PEÑA CABRERA, R. A. (2012). *TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: GRIJLEY.
- PIEDECASAS FERNANDEZ, S. (1999). *CONOCIMIENTO CIENTIFICA Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENAL*. LIMA: GRAFICA HORIZONTE.
- PILLCO MARIANO, R. (22 de MARZO de 2014). <http://laleyenelperu.blogspot.pe/2014/03/reincidencia-y-habitualidad.html>. Recuperado el 12 de DICIEMBRE de 2016, de <http://laleyenelperu.blogspot.pe/2014/03/reincidencia-y-habitualidad.html>

habitualidad.html: <http://laleyenelperu.blogspot.pe/2014/03/reincidencia-y-habitualidad.html>

POLAINO ORTS, M. (2007). *DERECHO PENAL. NUEVAS DOGMÁTICAS*. LIMA: GRIJLEY

POLAINO ORTS, M. (2009). *LO VERDADERO Y LO FALSO EN DE RECHO PENAL DEL ENEMIGO*. LIMA: GRIJLEY.

PRADO SALDARRIAGA, V. (1993). *COMENTARIOS AL CODIGO PENAL DE 1991*. LIMA: ALTERNATIVAS.

PRADO SALDARRIAGA, V. (1996). *TODO SOBRE EL CODIGO PENAL*. LIMA: SAN MARCOS.

PRADO SALDARRIAGA, V. (2000). *LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO EN EL PERU*. LIMA: GACETA JURIDICA.

PRADO SALDARRIAGA, V. (2003). *LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO EN EL PERU*. LIMA: GACETA.

PUIG, M. (1976). *INTRODUCCION A LAS BASES DEL DERECHO PENAL*. BARCELONA: BOSHC.

RAMIREZ BUSTOS, J. J., & MALAREE, H. (1980). *PENA Y ESTADO*. MADRID: PAPERS.

REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2008). *EL PASADO CRIMINAL COMO FACTOR DE AGRAVACION DE LA PENA, LA REINCIDENCIA Y AVITUALIDAD*. LIMA: GRIJLEY.

REATEGUI SANCHEZ, J. (2014). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: PASIFICO EDITORES S.A.C.

RODRIGUEZ MARTINEZ, C. A. (2012). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: KL SERVICIOS GRAFICOS A.A.C.

RODRIGUEZ MARTINEZ, C. A. (2013). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: KL SERVICIOS GRAFICOS. S.A.C.

- ROXIN, C. (1997). *TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO I*. BERLIN: CIVITAS.
- ROXIN, C. (2007). *LA TEORÍA DEL DELITO*. LIMA: Grijley.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (1999). *DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA: GRIJLEY.
- SANCHEZ, S. (2011). *"ES DELICTO" ASPECTOS DE LA LLAMADA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL*. LIMA: IDEMSA.
- SANDOVAL HUERTAS, E. (1982). *PENOLOGIA PARTE GENERAL*. BOGOTA: UNIVERSIDAD .
- SILVA SÁNCHEZ, J. (2001). *¿"EX DELICTIO"? ASPECTOS DE LA LLAMADA "RESPONSABILIDAD CIVIL" EN EL PROCESO PENAL*. LIMA: BUHO.
- SILVA SÁNCHEZ, J. (2005). *DETERMINACION DE LA PENA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DELITO FISCAL*. MADRID: SCHULO.
- TALAVERA ELGUERA, P. (2001). *LA SENTENCIA PENAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: GRIJLEY.
- TORRES CARO, C. A. (2011). *EL CODIGO PROCESAL PERUANO EXPOSICION DE MOTIVOS*. LIMA: FONDO EDITORIAL DEL CONGRESO DEL PERU.
- VILLA STEIN, J. (2002). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA : SAN MARCOS.
- VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2007). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: GRIJLEY.
- VITALE SOLIS, G. (2008). *LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REINCIDENCIA*. LIMA: EDICIONES JURIDICAS.
- VIVES ANTON, T., & COBO DEL ROSAL, J. (1999). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. BOGOTA: CORDE.

ZIFFER, P. (1996). *LINEMAIENTO PARA LA DETERMINACION DE LA PENA*. BUENOS AIRES: AD HOC.

ZUGALDÍA ESPINAR, J. (2005). *PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN LOS PRINCIPIOS PENALES*. MADRID: THOMSON CIVITAS.

ANEXOS

Anexo N 1

Cuestionario

El presente cuestionario es para fines académicos, para el desarrollo de la investigación. Se solicita su respuesta de acuerdo a la tabla que considere correcta o se encuentra de acuerdo o en desacuerdo, se mantendrá en reserva su identidad.

A	B	C	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿Considera Ud. que el Art. 46-B del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076 y modificado por el D.L. N° 1181, ha dejado inaplicable el A.P. N° 1-2008/CJ-116?
2. ¿Considera que la redacción del Art. 46-B del Código Penal antes de la modificatoria mediante Ley N° 30076 al referirse "el que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de la libertad, incurre en nuevo delito tendrá la condición de reincidente", ¿solo hacía referencia a pena privativa de la libertad efectiva?
3. ¿Considera que el Art. 46-B fue complementado para su correcta aplicación mediante el f. 12 del A.P. N° 1-2008/CJ-116 que dice "... Se trate de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de la libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia a condenatoria a pena privativa de la libertad efectiva?
4. ¿Considera Ud. que en el Art. 46-B del Código Penal primigenio es decir, antes de su modificatoria por la Ley N° 30076 y por el D.L. N° 1181, cuando el legislador consignaba condena privativa de la libertad, la reincidencia se aplicaba otras clases de pena, como restrictivas de libertad, limitativas de derechos, y multa?
5. ¿Considera Ud. que el Art. 46-B del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30076, al expresar el que después de haber cumplido en todo o en parte una pena incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de los cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso que no exceda los tres años, admite considerar reincidentes a quien fue condenado a una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución?

6. ¿De un análisis desde la lógica formal la expresión anterior del nuevo texto del Art. 46-B del Código Penal cuando hablaba de condena privativa de la libertad, por la expresión actual a partir de la modificatoria mediante Ley N° 30076 que hacía referencia sólo a una clase de pena y actualmente a todo tipo de pena, es decir a pena privativa de la libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y pena de multa, entonces guarda identidad una norma con otra?
7. ¿Considera Ud. que cuando el legislador opta por el término pena en la modificatoria del Art. 46-B del Código Penal, por el de condena mantiene el mismo criterio interpretativo de la primera parte del apartado 1 del f. 12 del A.P. N° 1-2008/CJ-116, “haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de la libertad”?
8. ¿Considera Ud. que cuando el Art. 46-B del Código Penal modificado por Ley N° 30076 hace referencia de modo genérico a “pena”, es decir a toda clase de pena, lo que queda inaplicable el A.P. N° 1-2008/CJ-116 es la segunda oración del apartado 1 del f 12 “no está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena”?
9. ¿Considera, que una sentencia con suspensión de su ejecución, es una pena privativa de la libertad que se suspende por el periodo de prueba a condición de cumplir reglas de conducta, por ende, mientras dure el período de prueba la pena no se ejecuta en todo ni en parte?
10. ¿Cuándo el sentenciado cumple con las reglas de conducta dictadas en la sentencia pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución durante el período de prueba, la sentencia se tiene como no pronunciada, de acuerdo al Art. 61 del Código Penal?
11. ¿Estando a su respuesta anterior y teniendo en cuenta que una sentencia suspendida en su ejecución se encuentra detenida, es decir no se ejecuta durante el período de prueba, considera Ud. que se encuentra dentro de los alcances del Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076, modificado por el DL N° 1181, por ende resulta aplicable el A.P. N° 1-2008/CJ-116?
12. ¿Por qué razón cree Ud. que se viene considerando reincidente a un sujeto que se le impuso una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución considerando que es inaplicable el A.P. N° 1-2008/CJ-116?.

Gracias.

Anexo N 2

Criterios adoptados por algunos Jueces de la Corte Superior de Justicia de Huánuco respecto a la configuración de la reincidencia y revisados en la Corte Suprema de Justicia de la República

i) Extracto del RECURSO DE NULIDAD N° 985-2015-HUÁNUCO



Lima, veintiséis de enero del dos mil diecisiete.-

pondera, la pena conminada prevista para el ilícito incriminado, al imputado se encuentra en un rango punitivo no menor de quince ni mayor de veinticinco años de privación de libertad. No convergen circunstancias de agravación cualificada, como la reincidencia o habitualidad, cuyos efectos alterarían el límite máximo de la penalidad, configurando un nuevo marco de punición. Por lo tanto, debe puntualizarse que la Sala Penal Superior no sometió a un correcto juicio de proporcionalidad la pena judicialmente impuesta, por la que se debe rebajar la pena a quince años de pena privativa de libertad la misma que responde a un equilibrio valorativo teniendo en cuenta la trascendencia de los bienes jurídicos lesionados.

ii) Extracto de REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N° 156-2018-HUÁNUCO



Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

Es la sentencia expedida el veintiuno de julio de dos mil dieciséis por el magistrado del **Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco** de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, que condenó a José Luis Coaquira Bedón como autor del delito de hurto agravado consumado -tipificado en los incisos tres y cinco del primer

1.2. Sostiene que lo resuelto por el A quo difiere de lo resuelto por otros distritos judiciales respecto al artículo cuarenta y seis-B del Código Penal, por cuanto al aplicarle una agravante cualificada como la de reincidencia debió considerarse que dicha figura se restringe al ámbito de una pena privativa de libertad efectiva aplicada con anterioridad y **no a una pena suspendida, como ocurrió en el presente caso.**

Anexo N 3

Jurisprudencia nacional respecto a la configuración de la reincidencia

i) Extracto de la CASACIÓN N° 2267-2019-HUANCAVELICA.



SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de abril de dos mil veintiuno

Primero. Respecto a la configuración de la reincidencia

La reincidencia, es una agravante cualificada y está regulada en el artículo 46-B del Código Penal, cuyo texto vigente señala lo siguiente:

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

Su fundamento político criminal radica en el fracaso de la resocialización de una persona que cumplió una pena privativa de libertad efectiva en todo o en parte². Entonces, la declaración de reincidencia debe cumplir los siguientes requisitos: **i)** que la pena provenga de una sentencia firme, **ii)** que la pena impuesta haya sido efectiva³, y **iii)** que la persona esté en libertad.

Así, no será reincidente si el sentenciado se halla cumpliendo una pena privativa de libertad, toda vez que no concurre la condición referida a su cumplimiento total o parcial de la sentencia previa. Por ello, corresponde el afianzamiento de la línea jurisprudencial establecida en las Sentencias Casación números 1459-2017/Lambayeque y 399-2018/Lambayeque.

A partir de lo mencionado, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Sala Superior aplicaron indebidamente el artículo 46-B del Código Penal al declarar a Alejandro Escobar Crispín como

ii) Extracto del RECURSO DE NULIDAD N° 1099-2020-LIMA SUR



Lima, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Robo y hurto agravado, principio de limitación recursal, reincidencia y habitualidad

Se observa que la pretensión procesal de incremento de la pena formulada por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR está condicionada y ligada, esencialmente, a que confluyan las circunstancias agravantes cualificadas de la reincidencia y habitualidad. Su voluntad impugnativa evidencia que, solo si se verifican estas últimas, deberá elevarse el *quantum* punitivo. No incorporó otra clase de cuestionamientos.

Sin embargo, **no se ha configurado la reincidencia**, toda vez que el Certificado judicial de antecedentes penales respectivo refleja que ERIC IOANIS HUAPAYA QUISPE fue condenado por el delito de hurto agravado a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución.

De esta manera, no se cumple con la exigencia jurisprudencial relativa a que, previamente, se le haya aplicado una pena privativa de libertad efectiva.

Por otro lado, no se verifica la habitualidad. Se destaca que el documento de casos fiscales correspondiente evidencia dos aspectos: en primer lugar, que los delitos por los que ha sido procesado penalmente no poseen la misma naturaleza patrimonial, pues en el listado se incluyen otros ilícitos contra la vida, el cuerpo y la salud (lesiones) y contra la salud pública (microcomercialización de drogas); y, en segundo lugar, que existen causas judiciales en condición de infractor de la ley penal, que se sustanciaron ante Juzgados de Familia.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE DE REINCIDENCIA Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROCESADOS, HUÁNUCO 2019”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>Problema general</p> <p>¿En qué medida la aplicación Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076 sobre agravante de la reincidencia al condenado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, influye en el principio de seguridad jurídica en Huánuco, 2019?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Establecer en qué medida la aplicación Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076 sobre agravante de la reincidencia al condenado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, influye en el principio de seguridad jurídica en Huánuco 2019</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>HG. La aplicación del Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076 sobre la agravante de la reincidencia al condenado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución es deficiente y afecta el principio de seguridad jurídica, Huánuco 2019</p>	<p>V1. Aplicación del Art. 46-B del Código Penal vigente – agravante de reincidencia</p>	<p>Ley</p> <p>Precedentes vinculantes</p>	<p>Código Penal Ley N° 30076</p> <p>Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 Jurisprudencia</p>	<p>Enfoque: cuantitativo</p> <p>Alcance o nivel: Descriptivo Correlacional</p> <p>Diseño: No experimental</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>a. ¿Cuál es el criterio adoptado por la Ley N° 30076, respecto a la reincidencia?</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>a. Conocer el criterio adoptado por la Ley N° 30076, respecto a la reincidencia</p>	<p>Hipótesis Específicas</p> <p>a. El criterio adoptado por la Ley N° 30076, respecto a la reincidencia, es inaplicable para la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.</p>	<p>V2. Principio de seguridad jurídica</p>	<p>Fines de la pena</p> <p>Principio de legalidad</p>	<p>Prevención Sanción</p> <p>Principios generales Normas claras y precisas</p> <p>Unidad de criterios</p>	<p>Población: Jueces penales de Huánuco</p> <p>Muestra:: 20 encuestados.</p> <p>Técnicas e instrumentos:</p>

<p>b. ¿En qué medida el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, continúa siendo aplicable para la determinación de la reincidencia?</p> <p>c. ¿Por qué razón al imponerse una pena suspendida en su ejecución no se puede considerar dentro de los alcances del Art. 46-B del Código Penal?</p> <p>d.Cuál debe ser la correcta interpretación del Art. 46-B del Código Penal respecto a las penas suspendidas en su ejecución.</p>	<p>b. Evaluar si el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, continúa siendo aplicable para la determinación de la reincidencia</p> <p>c. Determinar que la imposición de una pena suspendida en su ejecución puede considerarse dentro de los alcances del Art. 46-B del Código Penal.</p> <p>d. Conocer la correcta interpretación del Art. 46-B del Código Penal respecto a las penas suspendidas en su ejecución.</p>	<p>b. El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, continúa siendo aplicable para la determinación de la reincidencia</p> <p>c. Una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no puede considerarse cumplida en todo o en parte, por ende, es inaplicable dentro de los alcances del Art. 46-B del Código Penal.</p> <p>d. La correcta interpretación del Art. 46-B del Código Penal respecto a las penas suspendidas en su ejecución es que es inaplicable la reincidencia, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30076.</p>		<p>Criterio judicial</p> <p>Predictibilidad</p>	<p>Criterios disímiles</p> <p>Previsible</p> <p>Certero</p>	<p>Análisis documental.</p> <p>Fichas</p> <p>Encuesta:</p> <p>Cuestionario</p>
---	---	---	--	---	---	--